



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 032/2020-CO-19.
CAUSA PENAL: JOC/14/2020
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: IMPUTADO

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Heroica e Histórica *****, Morelos a
veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver, los autos del toca penal **032/2020-CO-19** formado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado *********, en contra de la sentencia condenatoria de fecha **quince de octubre de dos mil veinte**, dictada por el Tribunal de Juicio Oral del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio radicado en la causa penal **JOC/14/2020**, que se instauró en contra de *********, por el delito de **violación**, cometido en agravio de persona menor de identidad reservada e iniciales *********; y,

RESULTANDOS

1. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, el Juez de Control dictó auto de apertura a juicio oral, remitiéndolo al Juez Presidente.

Mediante auto de fecha tres de marzo de dos mil veinte se radicó el juicio oral, bajo el expediente JOC/14/2020, derivado de la causa penal JCC/603/2019, instruida al señor *********, por el hecho que la ley señala como delito de violación, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales *********.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. La audiencia de debate se efectuó los días cuatro, siete, once, veintidós, veintitrés, veinticuatro y veintiocho de septiembre y ocho y quince de octubre todos del dos mil veinte.

3. El quince de octubre de dos mil veinte, el Tribunal de Enjuiciamiento dictó por mayoría sentencia condenatoria al acusado *****, al estimar que se encontraban acreditados plenamente los elementos estructurales el delito de violación, previsto y sancionado por el ordinal 152 del Código Penal para el Estado de Morelos, vigente en la época del hecho.

4. El día quince de octubre de dos mil veinte, se dictó la sentencia condenatoria que es materia de impugnación.

5. Inconforme con la anterior determinación, el sentenciado interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el veintinueve de octubre del dos mil veinte, expresando los agravios que estimó pertinentes.

6. Teniendo el Juez de Primera Instancia, de Control, Enjuiciamiento y Ejecución de Sanciones del Tercer Distrito Judicial, por recibido el recurso de apelación, y con fundamento en lo dispuesto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 032/2020-CO-19.
CAUSA PENAL: JOC/14/2020
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: IMPUTADO

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, corrió traslado a las partes para que en un plazo de tres días hábiles - contados a partir de su legal notificación-, se pronunciaran sobre los agravios, señalaran domicilio o medios para recibir notificaciones.

7. Con la certificación sobre la oportunidad del recurso, el Juez de Control, Juicio Oral, y Ejecución de Sanciones del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, remitió al Tribunal de Alzada las constancias necesarias para resolver el medio de impugnación.

8. Remitido el escrito del recurso en unión de las constancias judiciales que componen la causa penal, incluyendo el disco el disco versátil formato DVD, donde consta la videograbación de las audiencias del juicio oral; fue admitido por esta Sala, correspondiéndole el número de toca T.P.O. 32/2020-CO-19, quedando los autos en estado para resolverse.

9. En consecuencia, y privilegiando los derechos humanos y preceptos jurídicos de la tutela judicial efectiva, es que pueden llevarse a cabo audiencias de manera virtual o a distancia, con sustento jurídico en los numerales **44** y **47** del Código Nacional de Procedimientos Penales,

que **establecen el uso de medios técnicos y digitales que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad en el proceso**, haciendo hincapié que es en el artículo **51**¹ de dicha ley, donde está previsto el uso de medios electrónicos para las actuaciones judiciales o actos procesales.

Por lo que a la audiencia pública celebrada el día de hoy veintinueve de abril del año que transcurre, tuvo lugar la audiencia pública destinada a pronunciar el veredicto, a la que comparecieron la Agente del Ministerio Público, el Asesor Jurídico oficial, el Representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia DIF Morelos, el sentenciado y su defensa particular.

En la citada diligencia, la Magistrada que preside la audiencia, otorgó el uso de la palabra a las partes que quisieron hacerlo, las que manifestaron lo que a su derecho convino.

Concluidas las exposiciones de los comparecientes, la Magistrada que preside la

¹ Artículo 51. Utilización de medios electrónicos. Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de denuncias o querellas en línea que permitan su seguimiento. Párrafo adicionado DOF 17-06-2016. La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diligencia consultó con sus pares si era su deseo formular preguntas a los recurrentes, a fin de aclarar cuestiones relativas al recurso o respecto a los argumentos vertidos por los contendientes, lo que estimaron innecesario.

Por lo que la Magistrada declaró clausurada esta etapa, indicando que las argumentaciones vertidas se tomaran en cuenta al momento de dictar la sentencia respectiva.

10. Consecuente a lo anterior, esta Sala de conformidad con lo dispuesto por el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicta de plano resolución debidamente documentada, tomando en consideración las argumentaciones vertidas en la audiencia, en unión de los agravios planteados, y los antecedentes que complementan la causa, lo que se realiza bajo las siguientes reflexiones:

CONSIDERANDO

I. De la competencia. Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos de los artículos: 99, fracción VII; de la Constitución Política del Estado; 2; 3, fracción I; 4; 5, fracción I; y 37 de la

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 1; 3, fracción XVI; 20, fracción I; 133, fracción III; 468, fracción II; 474; 475; y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; ya que de acuerdo a las constancias judiciales, los hechos ilícitos ocurrieron dentro de la zona territorial del Tercer Distrito Judicial del Estado, en concreto dentro del Municipio de *****, Morelos, lugar donde ejerce jurisdicción esta Sala. No advirtiéndose que se actualice alguna de las hipótesis consideradas en el artículo 20 fracciones III a VIII; o en el ordinal 21 del citado ordenamiento adjetivo penal.

II. Hechos debatidos en audiencia de juicio oral. La génesis de los hechos que motivaron el debate en el juicio oral, fueron aquellos en los que la Ministerio Público fundó su acusación, que son los siguientes:

*“...Que la menor víctima con iniciales *****, la cual cuenta con la edad de dieciséis años, quien laboraba en la empresa *****, que se ubica en Calle *****, número catorce, Colonia *****, *****, Morelos, y tenía un horario de 08:00 horas a las 19:30 horas, de lunes a viernes, cuya función era surtir pedidos y rebabeear, lugar en donde también trabaja como maquinista ***** (alias el marisco), siendo el caso que entre los días doce y trece de marzo del dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las 4:30 horas de la tarde, la víctima se encontraba empacando y necesitaba más costales, por lo que se dirige a la bodega de cordón para sacar más costales y al ir bajando las escaleras se encuentra con ***** (alias el marisco) quien la abraza e intenta besarla menor que lo empujó pero la abraza*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 032/2020-CO-19.
CAUSA PENAL: JOC/14/2020
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: IMPUTADO
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

con más fuerza, menor que le decía que la dejara pero este no hizo caso, menor que tenía mucho miedo, por lo que el imputado la carga, la dirige hacia la bodega que está a un costado de la escalera, la pega contra la pared, tocando la cara a la pared, así como con una de sus manos agarra las manos de la menor, y con la otra le baja el pantalón, así como su ropa interior, el acusado se baja el cierre de su pantalón, se recarga sobre la menor, le separa los pies y es cuando introduce su pene en la vagina, menor que se encontraba llorando, y le decía que la dejara, que la soltara, pero el acusado metía y sacaba su pene en la vagina, la besaba en el cuello, y oído derecho, así como le decía que si le gustaba, lo que estaba sintiendo, menor que en todo momento tenía miedo, acusado que estuvo metiendo y sacando su pene de cuatro a cinco minutos aproximadamente, después la suelta y la menor se sube su pantalón, y se va corriendo al segundo piso y se mete al baño, estuvo encerrada durante diez minutos y después siguió trabajando, por lo que el acusado se le acerca preguntándole que si estaba enojada, y que si ya no le iba a hablar, menor que refiere que siempre la molestaba, ya que cuando se encontraban en el trabajo éste la llegaba a tocar las pompis o bien la vagina, esto es la toqueteaba, menor que se sentía humillada, así como presenta daño psicológico y emocional, así como presenta según médico legal desgarros no recientes, a la diez-once horas en relación a la carátula del reloj ...” (Sic).

Se señala como auto impugnado, el emitido el quince de octubre de dos mil veinte, en la causa penal JOC/014/2020 por el Tribunal de Enjuiciamiento de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado.

Lo anterior así se advierte del escrito de agravios interpuesto por el sentenciado *****; resolución combatida en el que se dictó por

mayoría de votos, sentencia condenatoria en su contra, por el delito de **violación** en perjuicio de la menor de iniciales *****

III. legislación procesal aplicable. El Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el miércoles 05 cinco de marzo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, en su artículo segundo transitorio señala que dicho ordenamiento legal entrará en vigor en las entidades federativas, una vez que realicen la declaratoria respectiva, además de que entre ésta y la entrada en vigor debe mediar sesenta días naturales.

Por cuanto a esta Entidad Federativa, mediante decreto 2052 dos mil cincuenta y dos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de fecha siete de enero de dos mil quince, se emitió la declaratoria de entrada en vigor, en Morelos, del Código Nacional de Procedimientos Penales, más la *vacatio legis* de sesenta días; es de colegirse que el multicitado instrumento legal entró en vigor a partir del ocho de marzo de dos mil quince.

En el caso, los hechos relacionados con la presente causa penal tuvieron lugar en el mes de marzo de dos mil diecinueve; luego entonces, le es



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV. Procedencia del recurso, oportunidad, idoneidad y legitimidad. El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso contra una sentencia definitiva dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento, tal y como lo prevé el artículo **468 fracción II**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de una resolución definitiva.

El recurso de **apelación** fue presentado oportunamente por el sentenciado, en virtud de que la resolución fue dictada el quince de octubre de dos mil veinte; siendo que el referido ordinal 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé que tratándose de sentencias definitivas dictadas por un Tribunal de Enjuiciamiento, el recurso de apelación debe interponerse ante aquél, dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

En este tenor, el sentenciado **fue notificado** el mismo día en que se dictó la resolución materia de alzada; por lo que el **plazo de diez días** comenzó a transcurrir al día siguiente hábil, es decir, el dieciséis de octubre de dos mil veinte y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

feneció el veintinueve de octubre del mismo año; por lo que, al presentarse el recurso el veintinueve de octubre de la anualidad precitada, es de colegirse que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente.

Por último, se advierte que el sentenciado *********, se encuentra **legitimado** para interponer el presente recurso, por tratarse de una sentencia definitiva que irroga perjuicio en su contra, en términos de lo previsto por el artículo 456 del citado instrumento legal.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación presentado contra la sentencia definitiva dictada el día quince de octubre de dos mil veinte, por el Tribunal de Enjuiciamiento de este Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es el medio de **impugnación idóneo** para combatirla, se presentó de manera oportuna y el sentenciado de mutuo propio se encuentra legitimado para interponerlo.

V. De los principios rectores. Es menester referir que el Libro I Título II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, prevé los **principios rectores del proceso penal**, entre ellos, el de igualdad que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

debe existir entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción regulado también en el precepto legal invocado; es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia; en esta última, la Ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto por el artículo 458 en relación con el numeral 468 del citado ordenamiento legal; preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior; y que el agravio, al concretar los motivos de impugnación, fija la materia de la alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, como son aquéllas consideraciones contenidas en la sentencia definitiva impugnada, o bien, aquéllos actos que impliquen violación grave al debido proceso y que, a su vez, conlleven una violación de derechos fundamentales del acusado, que deba ser reparada, tal y como lo establece el artículo

461 del mismo ordenamiento penal invocado, el cual debe ser manifiesto de los registros de las actuaciones procesales que tengan que ver con la resolución impugnada.

VI. Análisis de los agravios planteados.

Por cuestión de método es atendido lo aducido por el recurrente, argumentos que se omite su transcripción, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos, sin que ello represente violación de garantías, tal y como lo sustenta el máximo Tribunal en el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época
Registro: 167961
Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
Tomo: XXIX, Febrero de 2009
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o.C. J/304
Página: 1677

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

A).- Examen de la audiencia de debate y de la actuación del Tribunal de Enjuiciamiento.

Para mayor certeza de las partes, dentro de las constancias y anexos que integran el Toca Penal en que se actúa, se cuenta con la copia autorizada de un disco compacto (CD) formato DVD, en el que se contienen los registros electrónicos en audio y video de las diversas audiencias del juicio, esto es, de debate y juicio oral, de emisión del fallo, de individualización de sanciones, reparación del daño y de lectura de sentencia; además, de la sentencia definitiva impugnada, entre otras constancias procesales.

Ahora bien, a efecto de atender los señalamientos del inconforme, debe tenerse en cuenta el aspecto de la resolución que se impugna, así como el marco normativo sobre los derechos humanos y de libertad conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la declaración Universal de los Derechos Humanos, que a la letra dicen:

“Artículo 1. *En los estados unidos mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta*

constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece. (Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 10 de junio de 2011)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(Adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 10 de junio de 2011)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(Adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 10 de junio de 2011)

Está prohibida la esclavitud en los estados unidos mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

(Adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 14 de agosto de 2001)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 10 de junio de 2011)”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 032/2020-CO-19.
CAUSA PENAL: JOC/14/2020
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: IMPUTADO

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11.1. De la Declaración Universal de los Derechos Humanos.- *Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*

Análisis respectivo que debe hacerse a la luz de lo previsto en el artículo **20 Constitucional** Apartado A) fracción III refiere:

“...Para los efectos de la sentencia solo se consideraran como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio.”

Así mismo, dicho ordenamiento dentro de su apartado B, “de los derechos de toda persona imputada” especifica:

“Fracción I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa.”

Fracción V. Sera Juzgado en Audiencia pública por un Juez o Tribunal. “

Resulta conveniente precisar para mejor comprensión de lo aquí resuelto, y tomando en consideración que el delito sujeto a estudio es de naturaleza sexual (violación), en el que el sujeto pasivo es una persona que pertenece al sexo femenino (mujer), y quien es menor de edad, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha

determinado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, el Estado debe implementar procedimientos legales, justos, y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, ya que éstas víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias, cuando intentan ejercer su derecho de denuncia y de que se les administre justicia, por lo que en el análisis y resolución del presente asunto se hará uso también de la categoría conceptual denominada perspectiva de género.

Después de analizar y deliberar la resolución combatida, así como el audio y video que se anexó al recurso y previa valoración de los argumentos aducidos por las partes en esta audiencia; se precisa que en la presente resolución se procederá al estudio tanto del procedimiento seguido al inculpado, como de la sentencia condenatoria dictada, en cuyo trayecto serán considerados los argumentos de inconformidad, para descartar la existencia de violaciones a los derechos fundamentales del recurrente, que se tuvieran que reparar.

Expuesta la consideración, se concluye que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en el procedimiento se respetaron los principios del juicio oral, que son indiscutiblemente su sustento jurídico, consistentes en publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, e inmediatez. En efecto, se afirma que fue así, primero porque este Tribunal de Apelación ha examinado o analizado el procedimiento con la finalidad de detectar violación a los derechos fundamentales, naturalmente a partir del expediente informático, del que se advierte que en la etapa de juicio oral, se privilegiaron y respetaron los principios aludidos, tan es así que los jueces percibieron directamente la prueba, de primera mano, sin inmediatez o intermediarios, necesariamente de manera oral, sujetándose así al principio de inmediatez.

Esta oralidad del juicio constituye una condición inexcusable para que el principio de publicidad sea efectivo, pues impide que las declaraciones que rinden los participantes en el proceso entren por el filtro de los operadores del sistema penal que, con frecuencia, ya dan a las mismas la forma típica de las resoluciones judiciales. Asegurando tal principio el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial y del resto de los intervinientes en el proceso penal. De tal manera que, como puede

advertirse en la audiencia de juicio oral, la formulación de hipótesis y la determinación de la responsabilidad penal se produjeron de manera transparente y sin secretos, alejado de elementos que puedan generar desconfianza tanto al público en general, como al imputado en particular. Garantizándose desde luego el juzgamiento del imputado en audiencia pública.

La audiencia pública se verificó con intervención de las partes indispensables para el proceso penal, como son, el Tribunal de Juicio Oral, el fiscal, la asesoría jurídica pública, el representante legal de la menor víctima, lo que le permitió la posibilidad legal de contradecir la prueba y los argumentos vertidos en su contra, bajo el derecho de alegar y el derecho de contrainterrogar testigos, obteniéndose de ahí una dinámica y eficaz contradicción que permitió elevar la calidad de la información para la toma de decisiones de los jueces que integraron el Tribunal de Justicia Oral, al someterse la información que cada parte produce y presenta al juez, al estricto control de su contraparte.

Lo que no podría haber ocurrido, si no se privilegiara desde luego, el principio de igualdad entre las partes, como la facultad de contradecir argumentos y pruebas, que no sólo correspondió



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

al acusado quien para lograr la igualdad tuvo una adecuada defensa, a cargo de la licenciado en derecho Octavio Lazcano Páez, y por la víctima, la asesora jurídica pública, el representante del Sistema Integral para la Familia y el Agente del ministerio público. Pues la contradicción no sólo garantiza el debido o justo juicio, sino que resulta un elemento indispensable para controlar la calidad de la información que se produce en juicio y que garantiza que en el mismo se producirá toda o, al menos, la gran mayoría de la información disponible sobre el caso. Esto es, este principio se constituye en una garantía de verdad y, por ende, de justicia.

Por su parte, el Tribunal de Juicio Oral respetó el principio de continuidad, que consiste en que las audiencias se desarrollen sin interrupciones, de modo tal que el juzgador pueda retener y el auditorio seguir la secuencia de lo que en ella ocurre.

Así también, como puede apreciarse del archivo de audio y video que contiene el desarrollo del juicio oral, este se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, pues desde el inicio del juicio, el Tribunal de Enjuiciamiento verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del

mismo, esto es, la debida integración del Tribunal, conformado por un Juez Presidente, un Relator y el Tercero Integrante, la presencia del órgano acusador, del Asesor Jurídico de la víctima, el acusado y su Defensor, durante todas las etapas del juicio; también se verificó que en la Sala de audiencias no hubiera presencia de algún testigo o perito que fuera a declarar en el juicio; y se dio lectura a la acusación, materia de acreditación en el juicio, en términos del correspondiente auto de apertura a juicio oral.

De igual forma el Tribunal A quo, le hizo saber al acusado los derechos que tenía durante el desarrollo del juicio, entre ellos, a contar con una defensa, a tener comunicación con él las veces que así lo requiriera, a declarar o abstenerse de hacerlo con la advertencia de que en caso de hacerlo, todas sus manifestaciones podrían ser utilizadas en su contra; observándose que durante el juicio el entonces acusado manifestó que no era su deseo **rendir declaración**, previa asesoría de su defensor. Posteriormente, las partes técnicas expresaron sus respectivos **alegatos iniciales** a fin de fijar su teoría del caso.

Acto seguido, se inició con el desfile probatorio; observándose en esta etapa el pleno ejercicio del derecho que ejercieron las partes



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

técnicas, de interrogar y contrainterrogar a los testigos, refrescar memoria, evidenciar contradicción, por así convenir a lo que deseaban probar; y una vez desahogadas las pruebas, en **alegatos de clausura**, tanto la **fiscalía** como la **defensa** sostuvieron e insistieron el haber acreditado su respectiva teoría del caso.

Así, teniendo en cuenta lo aducido por las partes, la mayoría de los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, consideraron que se tenía por acreditada la plena responsabilidad penal del acusado ********* en el delito de **VIOLACIÓN** cometido en perjuicio de **la menor de iniciales *******. dictando sentencia condenatoria por ello.

Expuestas la consideraciones que anteceden, es dable concluir que en el procedimiento se respetaron los principios del sistema de justicia Penal, que son indiscutiblemente el sustento jurídico del juicio; siendo estos, **la publicidad, oralidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediatez, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento**, previstos por los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

B). Análisis de la emisión de la sentencia de primer grado. Corresponde examinar ahora la sentencia emitida en el juicio oral, en el entendido de que el respeto a los derechos fundamentales de las personas obliga al estudio oficioso de los temas de la acreditación de los elementos del delito, ello en virtud de que el recurrente se trata precisamente del ahora sentenciado, no sin antes hacer alusión a que el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales refiere que en caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. Por lo que, en este apartado, el Tribunal de Alzada revisará en su integridad el fallo primigenio; conforme a los siguientes datos:

1) En la acusación formulada el Ministerio Público otorgó a los hechos narrados, la calificación legal de **VIOLACIÓN** en términos del artículo 152 del Código Penal del Estado de Morelos, en agravio de **la menor de iniciales *******.

2) La Representación Social consideró que el *********, ejecutó el delito de manera **Dolosa**, en términos de lo previsto por el segundo párrafo del artículo 15 del Código Penal del Estado, y en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

calidad de **Autor Material**, como lo prevé el numeral 18 fracción I, y de manera **instantánea**, de acuerdo a lo que se establece en el artículo 16 del mismo ordenamiento legal; por lo que solicitó se le condenara a la pena máxima privativa de la libertad que prevé el delito por el que acusó.

3) Las probanzas desahogadas en la audiencia de debate, fueron:

Por parte de la fiscalía

1. **Declaración de *****.**
2. **Declaración de la menor víctima *******
3. **Declaración de *****.**
4. **Declaración de *****.**
5. **Declaración de *****.**
6. **Declaración del perito médico legista *******
7. **Declaración de la perito en psicología *****.**
8. **Declaración a cargo de *****.**

Por parte del acusado

1. **Declaración de *****.**
2. **Declaración de *****.**
3. **Declaración de *****.**
4. **Declaración de *****.**
5. **Declaración de *****.**
6. **Declaración de *****.**
7. **Declaración de *****.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4) Una vez desahogado y valorado el material probatorio que desfiló en la audiencia de debate, así como atendidos los alegatos de las partes técnicas, el Tribunal de Enjuiciamiento, por mayoría de votos tuvo por acreditado el delito de **Violación** por el cual acusó la Fiscalía, y la participación en dicho ilícito de ********* como autor material, ubicándolo en un grado de **culpabilidad mínima** e imponiéndole como sanción **veinte años de prisión**; llevándose a cabo la lectura de la sentencia condenatoria el día quince de octubre de dos mil veinte.

VIII. ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA Y AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA.

A). Hecho lo anterior, queda analizar la sentencia emitida en el juicio oral, como ya se refirió, en atención a los derechos fundamentales de las personas, por lo que esta Sala de decisión colegiada aborda el estudio del delito de violación, por lo que al resolver el recurso de apelación que nos ocupa,, en estricto respeto al principio de congruencia que debe imperar en el proceso, esta Sala procederá a examinar las pruebas desahogadas en el juicio oral, a fin de verificar si con su resultado, se tiene o no por acreditado, que el señor *********, impuso cópula vía vaginal a la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

menor pasivo, en el lugar que refiere la acusación de la fiscalía, y en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución vertidas en la propia acusación.

Para dicho propósito, cabe mencionar inicialmente, que el sistema jurídico penal mexicano dentro de sus fines, persigue que los hechos delictivos no queden impunes, por lo que la fracción III del artículo 324 de la legislación adjetiva de la materia², da la posibilidad legal al Ministerio Público de formular acusación en contra del imputado en un proceso penal, para que en el supuesto de que los hechos consignados en dicha acusación se acrediten con las pruebas de cargo, se obtenga una sentencia condenatoria y se cumpla con la finalidad de sancionar al culpable y, en la medida de lo posible, se repare el daño a la víctima.

Para ello es indispensable mencionar que la carga de la prueba le incumbe al Ministerio Público durante el desarrollo del juicio; imperativo estatuido en la fracción V, del apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los

²Artículo 324. Consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria
Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá:

(...).

III. Formular acusación.

Estados Unidos Mexicanos³, teniendo esta disposición constitucional los siguientes requerimientos: Que el órgano acusador (Ministerio Público), es quien asume la carga de la prueba, por lo que debe construir el hecho, probar el hecho y, al integrarlo a su acusación, comprobar el hecho materia de acusación, con las pruebas de cargo que se desahoguen durante el juicio oral.

Carga probatoria que también se encuentra prevista en el artículo 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁴, en el que se impone la obligación al Ministerio Público, de demostrar en el juicio la existencia del delito, así como la participación del acusado en su comisión, la cual guarda íntima relación con el principio de presunción de inocencia que se encuentra incorporado en el apartado B, fracción I, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un derecho del imputado.

³ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. a IV...

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; (...)

⁴ **Artículo 130. Carga de la prueba**

La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 032/2020-CO-19.
CAUSA PENAL: JOC/14/2020
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: IMPUTADO

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

En el caso en estudio, tenemos que la fiscalía acusó al señor *****, por la comisión del delito de violación previsto y sancionado por el artículo 152 del Código Penal del Estado de Morelos, que a la letra dispone:

Artículo 152.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo.

Los citados preceptos para la configuración del delito equiparado a la violación, exigen en el caso en concreto los siguientes elementos:

- a).- *Que el activo imponga cópula al sujeto pasivo.*
- b).- *Que la cópula se imponga por medio de la violencia física o moral.*

Entendiendo por cópula, según lo previsto en el artículo 152 del Código Penal del Estado de Morelos, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, ya sea por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

También es importante mencionar, que dada la naturaleza del delito de índole sexual, por regla general es poco probable que medie prueba directa para acreditarlo, debido a que se ejecutan sin testigos, esto es, el sujeto activo lo realiza de forma oculta.

Por ende en este tipo de casos y a fin de esclarecer los hechos, lo prevalente es la prueba circunstancial, que consiste en analizar todos los indicios incriminatorios que vierten las pruebas existentes, confrontar éstos indicios con los contraindicios de descargo, para llegar a convicción plena, con base en las deducciones e inferencias que, relacionadas todas ellas, pueden constituir prueba concreta.

Refuerza el citado criterio, lo precisado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde sostiene la viabilidad del uso adecuado de la prueba indiciaria cuando se trata de delitos sexuales, como se ilustra en las siguientes tesis:

Materia(s): Penal
Sexta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación
Segunda Parte, LXXIII
Tesis:
Página: 16
DELITOS SEXUALES, PRUEBA DE LOS.
Los delitos de carácter sexual, ordinariamente
se cometen en ausencia de testigos, por lo que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 032/2020-CO-19.
CAUSA PENAL: JOC/14/2020
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: IMPUTADO

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

la prueba directa pocas veces concurre, a diferencia de la circunstancial.

Materia(s): Penal

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Segunda Parte, LVIII

Tesis:

Página: 28

DÉLITOS SEXUALES, PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LOS. Tratándose de delitos sexuales, que por su naturaleza se verifican en ausencia de testigos, la prueba de la existencia de dichos delitos debe acreditarse mediante el enlace lógico entre los indicios que existen para llegar al descubrimiento de la verdad que se desconoce.

Examinadas las constancias que integran la causa penal, así como el contenido de la videograbación que refleja el desarrollo de la audiencia de debate, los cuales adquieren carácter de prueba documental pública y se tienen por desahogados por su propia y especial naturaleza, sin necesidad de celebrar audiencia especial para su reproducción; confrontándolas con los motivos de disenso esgrimidos por el sentenciado, este Tribunal de Alzada determina que dichos agravios los cuales fueron examinados bajo el principio de la suplencia oficiosa de la queja, son **INFUNDADOS**, por las siguientes razones:

a. Constancias en versión electrónica:

De conformidad a la grabación de la audiencia de debate que inició el cuatro de septiembre y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

concluyó el quince de octubre de dos mil veinte; se aprecia que al inicio de la audiencia, y previo a que las partes expusieran sus alegatos de apertura, fueron expuestos por parte del Presidente del Tribunal Oral, los hechos que forman parte de la acusación del Ministerio Público.

Y que los hechos que se atribuyen al señor *****, constituyen la hipótesis fáctica que destacó el Tribunal de origen en la consideración sexta de la sentencia impugnada, en su versión escrita.

Dentro de la misma grabación se advierte que ante el tribunal primario, la fiscalía asumió el compromiso de acreditar durante el juicio oral que:

*“...Que la menor víctima con iniciales *****, la cual cuenta con la edad de dieciséis años, quien laboraba en la empresa *****, que se ubica en Calle *****, número catorce, Colonia *****, *****, Morelos, y tenía un horario de 08:00 horas a las 19:30 horas, de lunes a viernes, cuya función era surtir pedidos y rebabear, lugar en donde también trabaja como maquinista ***** (alias el marisco), siendo el caso que entre los días doce y trece de marzo del dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las 4:30 horas de la tarde, la víctima se encontraba empacando y necesitaba más costales, por lo que se dirige a la bodega de cordón para sacar más costales y al ir bajando las escaleras se encuentra con ***** (alias el marisco) quien la abraza e intenta besarla menor que lo empujó pero la abraza*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con más fuerza, menor que le decía que la dejara pero este no hizo caso, menor que tenía mucho miedo, por lo que el imputado la carga la dirige hacia la bodega que está a un costado de la escalera, la pega contra la pared, tocando la cara a la pared, así como con una de sus manos agarra las manos de la menor y con la otra le baja el pantalón, así como su ropa interior el acusado se baja el cierre de su pantalón, se recarga sobre la menor le separa los pies y es cuando introduce su pene en la vagina, menor que se encontraba llorando y le decía que la dejara, que la soltara pero el acusado metía y sacaba su pene en la vagina, la besaba en el cuello y oído derecho, así como le decía que su le gustaba lo que estaba sintiendo, menor que en todo momento tenía miedo, acusado que estuvo metiendo y sacando su pene de cuatro a cinco minutos aproximadamente, después la suelta y la menor se sube su pantalón y se va corriendo al segundo piso y se mete al baño, estuvo encerrada durante diez minutos y después siguió trabajando, por lo que el acusado se le acerca preguntándole que su estaba enojada y que si ya no le iba a hablar, menor que refiere que siempre la molestaba ya que cuando se encontraban en el trabajo éste la llegaba a tocar las pompis o bien la vagina, esto es la toqueteaba, menor que se sentía humillada así como presenta daño psicológico y emocional, así como presenta según médico legal desgarros no recientes, a la diez-once horas en relación a la carátula del reloj... ”

Para acreditar su teoría del caso, el Ministerio Público sostuvo que haría desfilan los siguientes órganos de prueba: declaración de *****; declaración de la menor víctima *****; declaración de *****; declaración de *****; declaración de *****; así como las periciales de los expertos: médico legista *****; perito en psicología Érica Morales Montesinos; y perito en criminalística *****.

En contraposición a la fiscalía, la defensa particular del acusado, en su alegato de apertura, afirmó entre otras cosas que al final del juicio los integrantes del Tribunal se iban a dar cuenta que el señalamiento que hace la víctima es un señalamiento aislado que no se va a corroborar con otros medios de prueba, y que incluso se iba a contradecir con las declaraciones que ya habían plasmado y con otra información que iban a aportar de manera activa, por lo que al final del juicio se iba a generar duda razonable de como sucedió la mecánica.

Fijadas ambas posturas, en el juicio desfilaron como pruebas de cargo, las declaraciones de: *****; de la menor víctima *****; de *****; de *****; *****; así como las periciales de los expertos: médico legista *****; psicología *****; y criminalista *****.

Y se desahogaron como medios de convicción de descargo, el testimonio de: *****; *****; *****; *****; *****; así como las periciales en criminalística de campo e informática a cargo de ***** y *****.

Apreciándose que las partes contendientes formularon interrogatorio y contra



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

interrogatorio en su caso, a los testigos y peritos que rindieron declaración en la audiencia de debate, en la que incluso la asesoría jurídica oficial realizó contrainterrogatorio.

Y al final, al exponer los alegatos de clausura, cada una de las citadas partes insistieron en haber acreditado su propia teoría; puesto que la representación social sostuvo haber acreditado más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho delictivo de violación, así como la plena responsabilidad del acusado, ya que la menor víctima narró de viva voz los hechos que fueron ocasionados por el acusado, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

En contraste, la defensa del acusado sostuvo entre otras cosas que no se acreditó durante el juicio que se le hubiera impuesto copula a la menor víctima, ni que su imposición se hubiera utilizado la violencia física o moral, así como que existe duda razonable de la responsabilidad del imputado, y que sobre todo no quedó acreditada la copula y el método de coacción el físico o el moral, y que también existía duda razonable respecto a la mecánica de cómo sucedieron los hechos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Posterior a ello, se emitió la resolución correspondiente, lo que aconteció el día quince de octubre de dos mil veinte.

b. Constancias en su versión escrita:

El Tribunal A quo remitió a esta Alzada la transcripción del auto de apertura a juicio oral, pronunciado el veintiuno de febrero de dos mil veinte, donde consta la narración del hecho que sería motivo de acreditación en la audiencia de debate de juicio oral, así como la precisión de la clasificación jurídica propuesta por la fiscalía y la pena solicitada; en el que se indica las pruebas admitidas a desahogar en el juicio.

Así mismo, se indicó cuál era la teoría que la defensa pretendía acreditar y qué pruebas le fueron admitidas para ese propósito, sin que las partes hubieran aportado pruebas para la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

De igual forma, obra la transcripción de la sentencia emitida el quince de octubre de dos mil veinte, en la que se aprecia que el Tribunal de Juicio Oral, condenó al señor *****, al estimar que quedó debidamente acreditado el hecho delictivo de violación, previsto y sancionado por el ordinal 152 del Código Penal del Estado de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 032/2020-CO-19.
CAUSA PENAL: JOC/14/2020
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: IMPUTADO

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Morelos; y por tanto, era penalmente responsable del antisocial por el que acusó la fiscalía.

Debiendo indicarse que también este Tribunal de Alzada tiene claro que debe existir un balance entre los derechos que le asisten a la menor víctima y los que tiene el acusado.

Sin que se ignore que el principio relativo al interés superior del menor, no puede interpretarse al grado de tener por acreditado el delito y la responsabilidad penal del acusado, si tales extremos no se encuentran demostrados con medios de prueba que hubieran sido desahogados durante el desarrollo del juicio oral, y cuyo resultado probatorio sea apto para romper el principio de presunción de inocencia que tiene todo imputado.

Teniendo el Ministerio Público la obligación de acreditar cada uno de los elementos del delito que conforman la unidad del tipo penal por el que se le acusa a *****, que en el caso en concreto es **violación**, así como de demostrar más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal en la comisión del delito que se le atribuye.

Lo anterior, es acorde con el presente criterio sostenido en la tesis I.9o.P.76 P (10a.), Décima Época, registrada bajo el folio 2008846, emitida por el Noveno Tribunal

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada el viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación, consultable en el mismo, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Materia Constitucional, página 1737, con el rubro y texto siguiente:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. NO DEBE INTERPRETARSE AL GRADO DE TENER POR ACREDITADO UN DELITO QUE NO SATISFACE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL RESPECTIVO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los lineamientos a seguir por las autoridades jurisdiccionales cuando en los procedimientos que ante ellas se tramiten intervengan menores de edad, destacando que el concepto de interés superior de la niñez, tutelado en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como un principio de naturaleza constitucional e internacional, considera el desarrollo de niñas y niños y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores en la elaboración de normas y en su aplicación, en todos los órdenes relativos a la vida del niño; reglas que se han recogido en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes; sin embargo, dicho interés superior del menor no debe interpretarse al grado de tener por acreditado un delito que no satisface los elementos del tipo penal respectivo, pues su función no es ésa sino que implica, entre otras cosas, tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger el desarrollo de los infantes y el ejercicio pleno de sus derechos; por tanto, si en el caso se advierte que la autoridad responsable determinó que con los datos aportados en la averiguación previa no se demostraron los elementos constitutivos de determinado delito cometido contra un menor de edad, ello de ninguna forma implica que se transgreda su interés superior”.

Por lo que en el entendido de que la declaración de la menor víctima tratándose del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 032/2020-CO-19.
CAUSA PENAL: JOC/14/2020
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: IMPUTADO

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

delito de violación es de relevancia singular, dado que su consumación es casi siempre privada o secreta; este Tribunal revisor considera que para que se logre derrotar por parte del órgano acusador el principio de presunción de inocencia que asiste al acusado, la declaración de la menor no debe estar desvirtuada con otro medio de prueba.

Sirviendo también como criterio orientador lo contenido en la tesis aislada II.1o.C.T. 174 P, establecida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, consultable en la página 325, tomo XV, Enero de 1995 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época que a la letra indica:

“VIOLACION, DELITO DE. ALCANCE DE LA DECLARACION DE LA OFENDIDA.

Es verdad que tratándose de delitos de naturaleza sexual, que se realizan casi siempre en ausencia de testigos, el dicho de la paciente del delito adquiere una marcada importancia, porque de nada serviría la denuncia del atropello sexual, si no se otorgara crédito alguno a la declaración de la víctima, sin embargo, el alcance probatorio de esa testifical sólo puede ser apto en la medida en que pueda estar corroborado con otras pruebas.”

Como consecuencia de lo anterior este Tribunal de alzada, procede a analizar la sentencia recurrida en los siguientes términos:

El marco jurídico en que se sitúa el delito es:

ARTÍCULO *152.- *Al que por medio de la violencia física o moral, realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo.*

Precisando que los elementos del delito de violación equiparada son:

- I.-Que el sujeto activo imponga copula al sujeto pasivo; y,
- II.-Que sea mediante el uso de la violencia física o moral.

En esa línea jurídica, habiéndose revisado el material audiovisual que contiene el desarrollo del juicio, puede desprenderse que en relación al primer elemento del delito, conforme al material probatorio que desfiló en la audiencia de juicio oral, se advierte que es correcto el actuar del Tribunal primario en determinar la actualización del primer elemento del delito, **consistente en que el sujeto activo imponga copula al sujeto pasivo,** tomando en consideración primordialmente la declaración de la menor víctima, que a preguntas de la fiscalía, asesor



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

jurídico, así como al dar respuesta al conainterrogatorio que le practicó la defensa refirió concretamente al hecho:

INTERROGATORIO DIRECTO FISCALÍA.

Hola Lucy, buenas tardes, buenas tardes ¿me escuchas bien? Si, ok ¿sabes porque estás aquí el día de hoy? Si, por lo que me hizo el señor ***** ¿Qué fue lo que te hizo? Yo ingresé a trabajar en ***** el día veintitrés de enero de dos mil diecinueve, en la segunda semana de marzo, sin recordar fecha exacta, entre los días doce y trece, el señor ***** estaba en mi área de trabajo, yo me encontraba surtiendo unos pedidos y estaba empacándolos en el área de wc, cuando me fije que los costales que yo estaba metiendo el material, estaban mal, yo decidí subir a la bodega del tercer piso, en la bodega del cordón, están los costales que están en buen estado, al ir bajando las escaleras me encontré con ***** , que me agarró y me intentó besar, le tapé la boca y lo empujé, y le dije que me dejara, que se alejara, no me hizo caso, él es más fuerte que yo, este, yo tenía mucho miedo y él me jaló, y me llevó a la bodega que está a un costado de las escaleras, y estando ahí me recargó contra la pared, y con las manos me agarró, y me las puso por detrás de la espalda, y con la otra me bajo el pantalón, y escuche como bajaba su cierre, y en ese momento sentí como introdujo su pene en mi vagina, y mientras hacía eso, él me besaba los oídos, y me besaba el cuello, después me preguntó que si me gustaba lo que estaba sintiendo, yo tenía mucho miedo y solo estaba llorando ¿***** **estás bien?** Si, estuvo así más o menos por cuatro o cinco minutos, después paró, y cuando hizo eso, con miedo me subí la ropa interior y los pantalones, y salí corriendo de ese lugar, bajé al segundo piso, y me fui a mi área de trabajo, llegué y me metí al baño, estuve en el baño llorando por alrededor de diez minutos, y después de eso salí, me lave la cara y salí del baño, y seguí con el trabajo, porque necesitaba el trabajo y al llegar ahí, seguí con lo mismo que estaba haciendo, después de eso, después de diez minutos, se me acerca

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** y me pregunta por un material, no le hice caso, y lo ignore, después me volvió preguntar otra cosa, me dijo que si estaba enojada, y que si ya no le iba hablar, estuve seria toda la tarde, no le hice caso, más o menos como a las cinco cuenta de la tarde llegó mi patrona, cuando ella llegó me vio mal y me pregunto qué pasaba, le dije que no pasaba nada y que todo estaba bien, después de eso, él ya no volvió hacer lo mismo, pero cada que tenía oportunidad llegaba y me tocaba, yo tenía mucho miedo, me sentía muy mal, por lo que el día once de julio de dos mil diecinueve, decidí salirme de ese trabajo, hablé con mi patrona y le dije que ya no iba a trabajar más en ese lugar, por cuestiones personales, en la empresa también trabajaba mi papá, y mi cuñado, mi papá nunca supo, nunca se dio cuenta de las cosas que me pasaban, mi cuñado si se llegó a percatar de todo eso, hasta ***** fue y tuvo una conversación con mi cuñado y le dijo que porque no le había dicho nada de mí, que yo era una ofrecida, y que yo le estaba diciendo a el que saliéramos, y que le había dicho que tuviéramos relaciones, ok Luci tú me dices que todo esto paso en tú lugar de trabajo que se llama ***** ¿Dónde se ubica este lugar? En la calle *****s, número 14, de la colonia ampliación sur galeana, ok ¿a qué hora ocurrieron los hechos que nos acabas de referir? Entre las cuatro y media de la tarde, dices que tu papá y tu cuñado también trabajan ahí ¿nos puedes decir cómo se llama tu papá? ***** ¿y tú cuñado? ***** , ok también nos referiste que te tocaba el señor ***** ¿Cómo te tocaba? ¿Dónde? Cuando yo me encontraba en mi lugar de trabajo, el pasaba por detrás mío y me tocaba ya sea las pompas o metía la mano por debajo y me tocaba la vagina también ¿me puedes describir donde tu trabajabas? Si, en ese lugar en el primer piso están las maquinas que sacan los coples, en esa bodega, todos tiene acceso, y en todas las bodegas hay cámaras, en una sola no hay cámaras, que fue en la bodega que está en el tercer piso, donde pasó todo eso, en el segundo piso está la bodega donde están los coples, y aparte está dividido, y también tiene material de fierro y este cobre, en la otra bodega está el área de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

trabajo, donde estaba yo, y estaba la señora Oralía López también, y en la tercer bodega esta la bodega del cordón, aparte hay otra bodega, y otra bodega en la que no hay, de hecho esa bodega no tiene puerta y no tiene cámaras, en esa bodega todos los empleados tiene acceso, ok. ¿Qué edad tenías cuando ocurrió todo esto? dieciséis años ¿Quién labora en el tercer piso Lucí? En el tercer piso no hay empleados laborando, solo se usa la bodega cuando necesitan surtir algún pedido de cordón, en esa bodega no hay nadie, en la única bodega que están los empleados, es la primera y en la segunda, en la tercer bodega tienen acceso, pero no hay nadie laborando normalmente, ok. Lucí, de los hechos que nos acabas de referir y en esa temporalidad ¿a qué te dedicabas? Yo era empleada y me dedicaba a surtir los pedidos, y a rrebabear el material, ok. ¿y actualmente a que te dedicas? Estoy desempleada ¿Qué estudios tienes Lucí? Me quede a tres meses de terminar la secundaria, son todas las preguntas.

INTERROGATORIO DIRECTO ASESOR JURÍDICO.

Buenas tardes Lucí, buenas tardes, de los hechos que acabas de contar a este honorable tribunal ¿actualmente cómo te sientes? Asustada y con mucho miedo porque después de todo eso, pues mi papá recibió varias amenazas de parte de la señora Oralía López, a raíz de todo eso, yo llegué a tener un montón de miedo, no podía ni siquiera salir, con decirles que hasta había días en los que no quería hablar con nadie, después de todo eso, yo recibí ayuda psicológica y ahorita todavía sigo yendo con la psicóloga ¿si vas a terapias psicológicas? Si ¿Cuántas veces a la semana? A la semana una, de hecho, son cada quince o cada semana ¿y cada terapia cuanto pagan? ¿O estas yendo con un psicólogo o psicóloga de una institución pública? Es de institución pública, a este honorable tribunal le acabas de decir que no terminaste la secundaria ¿Por qué? Porque los maestros eran muy borrachos y no enseñaban muy bien ¿pero si te gustaría terminar la escuela verdad? Si ¿y el lugar donde vives hay secundaria? En donde vivo ahorita sí, son todas las preguntas.

**CONTRA INTERROGATORIO
DEFENSA PARTICULAR.**

Señorita muy buenos días, mire le voy hacer un par de preguntas, si a una no le entiende me dice y se la reformulo ¿le queda claro? Si, señorita esto que usted nos acaba de referir el día de hoy ¿lo había Usted dicho a una autoridad antes que a nosotros? No ¿o sea usted nunca declaró ante el ministerio público? Nunca, ok ¿está Usted segura? Segura EJERCICIO DE EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN, ¿Señorita que documento tiene frente a usted? lo puede observar? Si, ok dale vuelta son tres hojitas, dale vuelta ¿sí? ¿Qué documento tienes frente a ti? El documento de cuando yo fui a declarar este, de lo que sucedió ¿Por qué sabes que es tu declaración? Me puede repetir la pregunta por favor, si ¿Por qué sabes que es tu declaración? Porque yo fui la que declaró todo eso, ok ¿y la última hoja que te dieron está algo subrayado, que es lo que aparece ahí? aparecen subrayados varias cosas, aparte del agente del ministerio público y el nombre, mi nombre, ok ¿o sea es tu firma es correcto, es tu nombre es así? Mi nombre ¿Quién lo plasmó ese nombre ahí? yo, ok, señorita en ese documento que usted observo ¿sí? ¿Usted antes de firmarlo leyó lo que estaba asentado ahí? sí, ok, ahora bien, usted dice que trabaja en una empresa, dice usted que la persona que la agrede también trabajaba en esa empresa ¿correcto? si ¿de qué trabaja ese señor? Él era empleado, él estaba en la máquina que saca los coples, ok ¿Cuál era el horario de usted en esa empresa? De ocho de la mañana a siete de la noche ¿y de la persona que a usted la agrede? Tenía el mismo horario, ok ¿la máquina que trabajaba la persona que usted refiere que la agredió que tanto la trabajaban? ¿Una hora, dos horas, todo el día, que tanto la trabajaban? La máquina no se apaga más que una hora que es de tres a cuatro, no te preocupes te voy a seguir preguntando otras cosas, usted señorita nos habla de que el doce y trece de marzo a usted esta persona la agrede físicamente ¿correcto? sin recordar fecha exacta, si, si claro, mi pregunta es ¿antes de esa fecha, él había intentado a Usted agredirla o la había agredido antes de esa fecha? Desde que yo entré siempre me molestó, en la primera semana de marzo fue que intentó



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hacer lo que me hizo en la segunda semana, ok. ¿y porque no supuestamente lo logra en esa primera ocasión? Porque en la segunda, en la segunda bodega estaba la señora Oralia López, y yo le dije que se quitara porque si no iba yo a gritar, ah ok, o sea ¿y cuál era la finalidad de que usted gritara? De que podían escuchar y podían subir ¿los que trabajaban en la empresa? Si, ok ¿y cuando esa agresión sucedió en la primera ocasión usted donde se encontraba? Era entre la una de la tarde y yo subí a surtir un pedido de cordón ¿ok entonces en que área estaba usted? en la bodega del tercer piso, ok ¿esa es la bodega de cordón? Si, en el tercer piso esta la bodega del cordón, ok, ahora bien, vamos hablar un poquito del día de cuando a usted la agreden, usted refiere que ese día subía a la bodega de cordón, para sacar costales ¿correcto? sí, ok, ¿y es cuando esta persona dice usted que la carga y la agrede verdad? Si, ok, ese día de los hechos que usted refiere, bueno que no se acuerda entre doce y trece, su papá se encontraba laborando ¿sí o no? sí, estaba en el primer piso ¿y también su cuñado estaba trabajando ese día? Mi cuñado no estaba, había acompañado a la señora a México, usted refiere que cuando usted baja de que fue agredida, después de estar llorando, se dirige a continuar laborando en su área de trabajo ¿es correcto? si ¿a qué distancia estaba su papá de esa área de trabajo de usted? él estaba en el primer piso, yo estaba en el segundo, después de la agresión que usted sufrió ¿tuvo algún contacto fuera de su trabajo, alguna comunicación con la persona que la agrede? No, nunca, nunca, oiga cuando usted hace su declaración, usted dice que la lee ¿recuerda si en esa declaración usted proporciona algunos números telefónicos? Si, ok ¿Cuántos teléfonos usted dio? Dos, ok ¿me puede decir cuál es el segundo teléfono que usted dio? No recuerdo muy bien cuál fue el segundo número ¿si yo te muestro esa parte de la declaración te ayudaría a recordar que número fue? ¿Cuál? ¿Perdón? Si EJERCICIO DE APOYO DE MEMORIA, ya lo tengo a la vista ¿señorita que documento es el que tiene? Dele vuelta, revíselo ¿sí? ¿Qué documento es? Listo ¿Qué documento es? La declaración de mi mamá, ah ¿y en esa declaración viene tu declaración,

correcto? ¿Es el mismo documento sí o no? sí, es el mismo, ok. ¿Y ahí vienen dos teléfonos verdad? Si, podrías leer para ti, apréndete el número de teléfono que está marcado en rosa, y ahorita te voy hacer una pregunta de ese teléfono, apréndetelo y me avisas cuando ya te lo aprendas, ya me lo sé, ok. Permíteme tantito por favor ahorita que me traigan el documento ¿Qué número de teléfono es el segundo que se proporcionó en esa declaración? Era mío, era tuyo ok ¿me puedes decir el número, que número es? Es 7352168318, ok, dices que tu papá trabaja en esa empresa ¿realiza alguna otra actividad tú papá aparte de trabajar en esa empresa? Trabajaba ¿en que trabajaba? Él era empleado también, él estaba en la máquina que también saca los coples, no, sí, sí, pero aparte de su trabajo en esa empresa ¿Él realizaba alguna otra actividad económica, o sea trabajaba en otro lado? Ayudaba con la carga del material que se tenía que llevar a los diferentes lugares que decían, aparte de ese trabajo de la empresa, aparte de esa actividad y de sus funciones ¿el hacia otra actividad económica u otro trabajo fuera de esa empresa? No ¿tu papá nunca vendió ni hizo pizzas? Las pizzas las vendía mi mamá, gracias señorita, gracias, dice usted señorita que nada más para precisar que la agresión que usted sufrió esos días de marzo que no recuerda el día exacto ¿fue aproximadamente a las? cuatro y media, ¿cuatro treinta? esto es dieciséis treinta ¿correcto? sí, son todas las preguntas.

RE DIRECTO FISCALIA.

Luci de lo que le acabas de referir a la defensa respecto de la maquina donde se encontraba trabajando ***** ¿él siempre estaba en esa máquina? No ¿Luci por qué no le platicaste a tu papá lo que te había sucedido el día en que ocurrieron los hechos? Por miedo a que no me creyeran, Luci también le referiste a la defensa sobre que tú papá trabajaba en esa empresa ¿ya no trabaja en esa empresa? No, mi papá se salió de trabajar el treinta de agosto, y se salió porque desde que mi papá se enteró lo que a mí me había pasado, él ya no quiso trabajar ahí, él salió porque además de todo eso, la señora lo estaba presionando mucho a mi papá, para para que diera más,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*para que trabajara más, y para que fuera él el que renunciara, y no fuera ella la que lo tuviera que correr ¿Luci cuando fue la última vez que viste a *****? La última vez que lo vi fue el jueves once de julio, que yo decidí ya no trabajar ahí, son todas las preguntas.*

RE DIRECTO ASESOR JURÍDICO.

*De nueva cuenta Luci, a preguntas de la defensa ¿a quién le diste esos dos números telefónicos? Al comandante que nos atendió, y de acuerdo al contra interrogatorio de la defensa, tú hiciste referencia de que una vez que para refrescar memoria te llevaron un número sombreado, ¿ese en particular, con ese con quien te comunicaste? ¿Con ese número? Sí. En la pregunta que me hizo de que, si mi papá tenía otro trabajo, ese día mi papá este tenía que hacer dos pizzas para el señor *****, mi papá me pidió de favor que le pidiera el número a ***** para que pudiera preguntarle por dónde más o menos vivía para irle a entregar el pedido, son todas las preguntas.*

CONTRA INTERROGATORIO DEFENSA.

Señorita mire, usted hace un ratito nos acaba de decir que su papá renunció el treinta de agosto que fue cuando se enteró de lo que a usted le sucedió ¿correcto? me puede repetir la pregunta, si me voy a quitar un poquito, el día, usted nos acaba de referir que el día treinta de agosto su papá renunció al trabajo que tenía, porque ese día fue cuando se enteró de lo que a Usted le había sucedido, eso lo acaba de decir Usted ¿correcto? no ¿no dijiste eso hace ratito? Dije que mi papá, nada más dime si no dijiste eso nada más, no, no fue así, son todas las preguntas.

Ahora bien, antes de entrar al análisis y valoración de la declaración de la menor víctima, se especifica que existen diferencias sustanciales entre la transcripción que realizan los integrantes del Tribunal de juicio oral, con lo declarado por la

víctima en la audiencia de debate;, por lo que para su estudio y valoración se tomará en consideración la transcripción que en la presente resolución se llevó a cabo de su testimonio; lo anterior en razón de que este Órgano Colegiado procedió a verificar el contenido íntegro de su declaración, y a transcribirla de nueva cuenta, procurando que la transcripción que se realizó, guardara relación con lo declarado por la pasivo al rendir testimonio.

Adicionalmente se expone que es deber de esta Alzada considerar en favor de la menor víctima, lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se exige a las autoridades garantizar el respeto a los derechos humanos que le asisten, así como el tutelar su interés superior en todas las determinaciones que se adopten en los asuntos sometidos a su consideración, por ser lo anterior, vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto a que el interés referido sea considerado primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; adicionalmente de que también en la especie se impone justipreciar con perspectiva de género, dado que la menor víctima tiene una doble condición de vulnerabilidad al tratarse de una adolescente, quien también es



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mujer, lo que implica que se debe ser sensible a la doble situación de vulnerabilidad que presenta, y a la situación de desequilibrio de poder que tenía ésta con relación a su compañero de trabajo, como consecuencia de las condiciones que prevalecían en la pasivo, lo que se debe tomar en cuenta al momento de valorar su declaración, la cual constituye una prueba fundamental sobre los hechos.

Por lo que se considera que para remover cualquier obstáculo que se oponga a que las mujeres que se encuentren inmersas en actos de violencia sexual, puedan ejercer su derecho de acceder efectivamente a la justicia, los testimonios que rindan deben ser justipreciados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que fomenten en el juzgador una incorrecta valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas.

Por lo que se reitera que los juzgadores tienen la obligación de impartir justicia con perspectiva de género en los asuntos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, tales como mujeres y niñas que pueden sufrir una intersección de discriminación.

Reglas de valoración que fueron sometidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de la Suprema Corte en la Tesis Aislada P. XXIII/2015 (10^a.) consultable en la página 238, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, registro digital 2010003, de título, subtítulo y texto siguientes:

Sin embargo, como ya se hizo valer en líneas que anteceden, no cualquier testimonial resulta suficiente para vencer la presunción de inocencia, ya que en respeto a ese derecho del imputado y para efecto de no dejarlo en estado de indefensión, las pruebas e cargo y de descargo que existan deben ser confrontadas para estimar si se acreditan los elementos del delito, así como su responsabilidad penal.

Debido a ello, se destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido las siguientes pautas para valorar en cada caso en concreto el testimonio de la víctima:

- a) Por tratarse de delitos sexuales que normalmente ocurren en secrecía, se requieren de medios de prueba distintos de otras conductas, toda vez que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 032/2020-CO-19.
CAUSA PENAL: JOC/14/2020
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: IMPUTADO

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

no se espera la existencia de pruebas gráficas o documentales, por lo que la declaración de la víctima deberá considerarse como un elemento probatorio fundamental.

- b) Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de la agresión, por lo que es usual la existencia de inconsistencias o variaciones al narrar los hechos.
- c) Se tomarán en consideración elementos subjetivos de la víctima tales como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado.
- d) Se analizará la declaración de la víctima en conjunto con los elementos probatorios existentes, por ejemplo dictámenes médicos y psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones.
- e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones utilizados cuando de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

De esta forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la perspectiva de género, no sólo no prohíbe, sino que exige que se le dé un valor preponderante al testimonio de las víctimas de delitos sexuales.

Expuesto lo anterior, y contrario a lo señalado por el acusado, se considera que como fue fundado y motivado por el Tribunal de Juicio Oral, si está acreditado el delito de violación agravada y la plena responsabilidad penal del acusado en su comisión.

Ello es así, ya que para tener por acreditado que el acusado realizó copula con la menor víctima, el A quo consideró tenerlo por demostrado con el testimonio que rindió la pasivo en juicio oral, circunstancia que se estima que no vulnera los derechos fundamentales del acusado *****, ya que dicha prueba se considera apta para acreditar la imposición de la copula que le realizó el acusado a la adolescente de iniciales *****, puesto que de su depondo en esencia se obtiene que:

1.- Que el acusado entre el día doce o trece de marzo de dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las cuatro y media de la tarde, le bajó el pantalón, y él se bajó el cierre, introduciendo su pene en su vagina.

2.- Que mientras el pene del acusado se encontraba dentro de su cavidad vaginal, éste le besaba los oídos y el cuello, y le preguntaba si le gustaba lo que le estaba haciendo, realizando estas acciones por un periodo de tiempo de cuatro a cinco minutos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3.- Que los hechos sucedieron en la bodega que está a un costado de las escaleras, situada en el interior del inmueble ubicado en Calle *****s, número catorce, de la Colonia Ampliación Sur Galeana, lugar en donde ésta se encontraba laborando al igual que el sujeto activo.

Declaración a la que en términos de lo dispuesto por los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le otorga valor de indicio incriminatorio, para efecto de acreditar el primer elemento del delito de violación equiparada – **que el activo realice cópula vía vaginal con la pasivo** –; ya que la narrativa de la menor se encuentra estructurada de una forma lógica, siendo contundente al señalar que entre el doce y trece de marzo del dos mil diecinueve, como las cuatro y media de la tarde, el acusado le bajó el pantalón, y éste se bajó el cierre, sintiendo como introdujo su pene en su vagina, quien al realizar dicha conducta le besaba los oídos y el cuello, preguntándole si le gustaba.

Manifestaciones que conllevan un alto grado de credibilidad, debido a que como se demostró ya se ha anotado, la víctima en la fecha en que refiere sucedieron los hechos, contaba con la edad de dieciséis años; edad en la que de acuerdo a las máximas de la experiencia ya se tiene conocimiento de las partes que componen el cuerpo humano, tanto femenino como masculino,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

además de que por su grado de madurez, ya se encuentra en condiciones de distinguir los términos que utiliza para describir las acciones que realizó el activo sobre su cuerpo, así como el significado de las palabras.

Circunstancia que de acuerdo a la lógica le permitía tener conocimiento de cuál es el órgano denominado como pene; estimándose que de igual forma identificaba plenamente cuál es la parte de su cuerpo a la que se conoce como vagina; estimándose que en razón de su edad, podía distinguir lo que significa poner el pene sobre su vagina o que éste fuera introducido en su cavidad vaginal.

Encontrándose de acuerdo a la madurez adquirida al momento de la comisión de los hechos, en condiciones de poder distinguir entre lo que es una fantasía y una realidad.

Lo que ocurrió al momento de rendir declaración en audiencia, sin que existieran inconsistencia en su deposedo, ya que expuso los sucesos que sufrió de forma directa, realizando una narrativa de manera lógica y secuencial, sosteniendo que sufrió la introducción de un pene en su vagina; acontecimiento al que jurídicamente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

le denominamos como la imposición de la copula vía vaginal.

Resultando conveniente aclarar que lo **infundado** del primer agravio que hace valer el impugnate, radica en la circunstancia de que contrario a lo que expone, de la reproducción del disco óptico que fue remitido a este Alzada, se puede apreciar que la víctima al momento en que rinde declaración claramente refiere que – en el momento en que el sujeto activo le bajó el pantalón y este se bajó el cierre **sintió como introdujo su penen en su vagina** –; sin que se aprecie de lo declarado por ésta que hubiera sostenido que el acusado únicamente le puso el pene en su vagina, como desatinadamente lo hace valer el recurrente; puntualizando que aún y cuando no se ignora que de manera errónea el Tribunal A quo lo estableció de esa forma en la transcripción que realiza de la declaración de la víctima, tanto el sentenciado como los propios integrantes del Tribunal Oral, se pudieron percatar que no fue la palabra que la víctima utilizó al momento de declarar, por lo que el yerro cometido no beneficia a los intereses del sentenciado, para no tener por acreditado el primer elemento del delito que nos ocupa, ya que como se ha expuesto en líneas que anteceden la víctima manifestó expresamente que sintió como

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el activo del delito le introdujo su pene en la vagina.

Sirviendo como criterio orientador en el caso en concreto, la siguiente tesis aislada: Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2013259 2 de 2, Tribunales Colegiados de Circuito Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II Pag. 1728, Tesis Aislada (Penal).

DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.

Por otra parte debe hacerse mención que la víctima es precisamente una menor de edad, respecto de la cual no se acreditó que existiera un motivo por el cual pudiera inventar este tipo de hechos, lo cual se valora así, sin perder de vista que la comisión de este tipo de delitos sexuales, son perpetrados en ausencia de testigos, por lo que resulta procedente que a dicho testimonio se le conceda valor preponderante para acreditar el primer elemento del ilícito en estudio.

Lo anterior se adminicula con la declaración del médico legista J.H. Vicente Lozano Castro, quien entre otras cosas sostuvo que al realizar el examen ginecológico a la víctima en fecha quince de julio de dos mil diecinueve, al separar los labios observó un himen de tipo anular, con desgarres no recientes a las diez y a las once horas, cicatrizados totalmente, que datan de más de quince días, observando la presencia de líquido blanquecino de mediana cantidad, lo que medicamente se conoce como leucorrea o liquido tras vaginal; estableciendo además que la víctima le refirió que inició su vida sexual a los catorce años, y que había tenido una relación sexual en el mes de marzo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Siendo evidente que por el tiempo transcurrido desde la fecha en que ocurrieron los hechos y en la que se le practicó el examen ginecológico a la víctima, no se encontraron lesiones que evidenciaran la existencia de algún tipo de lesiones; sin embargo, el médico legista sostuvo que la menor le comentó que había tenido relaciones sexuales en el mes de marzo, lo que coincide con la época en que manifestó que el activo le introdujo el pene en su vagina, sin que sea atendible lo expuesto por el recurrente referente a que por el hecho de que la adolescente hubiere sostenido que inició su vida sexual a los catorce años, no se pueda acreditar la imposición de la copula, puesto que el hecho de que la menor tuviera un himen que se encontrara con desgarros no recientes, que de acuerdo a la suposición que hizo el galeno en comentario se hubieran producido al inicio de la vida sexual activa de la menor, no implica la presunción de que no hubo introducción del pene en la vía vaginal de la víctima, ya que el requisito de no haber iniciado una vida sexual previo al acontecimiento de una violación, no se encuentra previsto en la legislación, además de que como es de explorado derecho el bien jurídico tutelado en el delito de violación es la libertad sexual, por lo que es irrelevante que los desgarros que presentó la víctima hubieran surgido con motivo de relaciones

sexual anteriores al día que se le impuso copula vía vaginal, sin que este acontecimiento pueda constituir un límite infranqueable para que se acredite la existencia del delito.

Sumado a que en el supuesto de que se pretendiera analizar la acreditación del primer elemento del delito de violación que nos ocupa, a partir de la distinción entre las mujeres con una vida sexual activa previa a que ocurra el injusto y las mujeres que nunca han tenido una vida sexual activa, exigiendo en cada supuesto cargas probatorias diferentes, implicaría una violación al derecho a la intimidad de las víctimas, forzándolas a someter su pasado sexual al escrutinio judicial sin que esto esté previsto en la ley.

Además a que se debe tomar en consideración para tener por acreditada la imposición de la copula a la adolescente, lo expuesto por la víctima ante el médico legista al sostener que tuvo una relación sexual en el mes de marzo, sin que sea tomando en cuenta lo expuesto por el recurrente al sostener en vía de agravio que la víctima no se refiere a la violación que sufrió cuando menciona que tuvo una relación sexual en el mes de marzo, ya que no se puede pasar por alto que no resulta fácil para las pasivos del delito de violación el ir narrando que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fueron ultrajadas, por lo que para este Tribunal de Alzada resulta lógico establecer que la víctima al manifestar que tuvo relaciones en el mes de marzo, se está refiriendo a la ocasión en que el sujeto activo le introdujo el pene vía vaginal, determinación a la que se arriba atendiendo a la obligación que tienen las autoridades jurisdiccionales de valorar el testimonio de la víctima con perspectiva de género, con el objeto de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, como en el caso en concreto lo hace el impugnante; sumando a que con lo declarado por el médico legista se puede advertir la fiabilidad de la declaración de la menor, ya que nada la obligaba a revelar que había iniciado su vida sexual a los catorce años, pudiendo incluso ocultar dicha información con el ánimo de que los desgarros que presentaba en el himen fueran atribuidos a la introducción del miembro viril masculino del activo en su vagina.

El **segundo elemento** del ilícito en estudio, relativo a: “...**que la cópula se imponga mediante el empleo de la violencia física o moral...**”, como se puede apreciar, el tipo penal en estudio, prevé como medios específicos de comisión, el empleo de la “**violencia física**” o de la “**violencia moral**”; elementos que no se encuentran definidos por la legislación penal; pero si por la jurisprudencia.

Así tenemos que en la jurisprudencia sostenida en la Tesis 1a./J. 122/2008, Novena Época, registrada bajo el folio 167602, Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Materia Penal, página 366, dice:

VIOLENCIA FÍSICA COMO MEDIO ESPECÍFICO DE COMISIÓN EN EL DELITO DE VIOLACIÓN. *Debe señalarse que al hablar de violencia física o moral como medio específico de comisión en el delito de violación se está haciendo referencia a un elemento normativo de carácter cultural, ya que para comprender su contenido es necesario realizar una valoración del mismo, en virtud de que el legislador ha sido omiso en señalar qué debe entenderse. Ahora bien, a partir de la presunción de que el legislador es racional debe entenderse que en el caso del delito de violación, aquél no quiso emplear una definición cuyos límites materiales estuvieran definidos por la ley, al considerar que los gobernados podían adecuar su conducta a las normas aplicables sin necesidad de acudir a una definición legal previamente establecida. A partir de lo anterior, es que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para que se actualice la violencia física, como medio específico de comisión en el delito de violación, es necesario que el sujeto activo realice un acto o una serie de actos, ya sea a través del uso de su propia fuerza física, o a través de cualquier otro medio físico que, aplicado o suministrado al sujeto pasivo, tenga como consecuencia anular o neutralizar su posible resistencia, ello con la finalidad de cometer la conducta reprochada. Lo anterior implica, necesariamente, que el sujeto activo es quien debe ejercer la violencia física en el pasivo, ya sea por sí o por una tercera persona con la que comparte su propósito delictivo y la misma debe ser desplegada con el propósito de anular o vencer su resistencia, ya que sólo en esas condiciones puede afirmarse que constituyó el medio idóneo para lograr el*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*resultado típico. De acuerdo con lo anterior existen dos posibilidades para que se actualice la violencia física: 1) que el sujeto activo haga uso de su propio cuerpo o 2) que haga uso de un medio físico diverso; ello, a fin de anular o vencer la resistencia u oposición del sujeto pasivo y pueda concretar la conducta penada. Al respecto, es importante tener en cuenta que, de acuerdo con las características de los medios utilizados, los resultados son diferentes, esto es, no produce el mismo efecto golpear a una persona, amarrarla o suministrarle un agente químico o biológico; no obstante lo anterior, estas conductas para que puedan ser consideradas constitutivas de la violencia física como medio específico de comisión en el delito de violación, necesariamente, **deben provocar que el sujeto pasivo no esté en condiciones de repeler la agresión del sujeto activo.** En este sentido, es importante destacar que la imposibilidad de oponer resistencia es una circunstancia de hecho generada por los actos llevados a cabo por el sujeto activo y que es irrelevante que use un mínimo de fuerza toda vez que el resultado que produce es el mismo, por la misma razón es irrelevante que el sujeto pasivo esté consciente de los actos violentos que el sujeto activo está realizando”.*

Como se puede apreciar, para que se actualice la **violencia física** como medio específico de comisión en el delito de violación, es necesario que el sujeto activo realice un acto o una serie de actos, a través del uso de su propia fuerza física o a través de cualquier otro medio físico que, aplicado o suministrado al sujeto pasivo, tenga como consecuencia anular o neutralizar su posible resistencia, ello con la finalidad de cometer la conducta reprochada, en el caso, sea que: 1) el sujeto activo haga uso de su propio cuerpo o 2) que haga uso de un medio

físico diverso. Asimismo, para que estas conductas puedan ser consideradas constitutivas de la violencia física como medio específico de comisión en el delito de violación, necesariamente, deben provocar que el sujeto pasivo no esté en condiciones de repeler la agresión del sujeto activo. En este sentido, es importante destacar que la imposibilidad de oponer resistencia es una circunstancia de hecho generada por los actos llevados a cabo por el sujeto activo y que es irrelevante que use un mínimo de fuerza toda vez que el resultado que produce es el mismo.

Por otro lado, esta Sala estima que el elemento “**violencia moral**” se surte cuando la víctima accede o no opone resistencia al acto sexual ante las amenazas o intimidación de que es objeto.

Considerando que el asunto que nos ocupa cobra aplicación lo previsto en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, al establecer que la violencia contra la mujer es una violación de derechos humanos que la limita en el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos, además de que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Orientan dicho criterio, la tesis P. XX/2015 (10a.), de la Décima Época, registrada bajo el folio 2009998, sostenida por el Pleno, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Materia(s) Constitucional, página 235, cuya sinopsis reza:

“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. *El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas”.

En torno a lo anterior, el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; siendo que en el caso, brinda una protección más amplia la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"**, difundida en el señalado medio el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, ambos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres, como en el caso concreto lo sería el de la adolescente de iniciales *****

Lo anterior, en razón de que los artículos 1, 2 párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señalan:

“ARTÍCULO 1.- A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

ARTÍCULO 2.- Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”.

Por su parte, los ordinales 1, 2 inciso b) y 7 incisos b) y g) de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"**, dispone:

“ARTÍCULO 1.- *Para los efectos de esta Convención **debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.***

ARTÍCULO 2.- *Se entenderá que **violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:***

*(b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, **violación...***

ARTÍCULO 7.- *Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”.

En este tenor, la violencia como elemento del delito de **VIOLACIÓN**, desde una



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

perspectiva de género, se actualiza con que la mujer de cualquier modo manifieste una respuesta negativa a una relación sexual o cuando de cualquier modo se le impida expresarla, pero implícitamente la situación en concreto permite inferirla.

Bajo esa óptica, esta Sala considera que el elemento **“violencia física”**, en el caso se acredita con lo depuesto por la menor víctima de iniciales *******.**, en cuya parte que interesa sostuvo: *“... Yo ingresé a trabajar en ***** el día veintitrés de enero de dos mil diecinueve, en la segunda semana de marzo, sin recordar fecha exacta, entre los días doce y trece, el señor ***** estaba en mi área de trabajo, yo me encontraba surtiendo unos pedidos y estaba empacándolos en el área de wc, cuando me fijé que los costales que yo estaba metiendo el material, estaban mal, yo decidí subir a la bodega del tercer piso, en la bodega del cordón, están los costales que están en buen estado, al ir bajando las escaleras me encontré con *****; que me agarró y me intentó besar, le tapé la boca y lo empujé, y le dije que me dejara, que se alejara, no me hizo caso, él es más fuerte que yo, este, yo tenía mucho miedo y él me jaló, y me llevó a la bodega que está a un costado de las escaleras, y estando ahí me recargó contra la pared, y con las manos me agarró, y me las puso por detrás de la espalda, y con la otra me bajo el pantalón, y escuché como bajaba su cierre, y en ese momento sentí como introdujo su pene en mi vagina ...”*; situación concreta en la que válidamente se puede deducir que el activo utilizó la violencia física para imponerle copula vía

vaginal a la adolescente, considerando este Órgano Colegiado que al jalarla y llevarla a la bodega que está aún costado de las escaleras, utilizó la fuerza física, jaloneo que implica necesariamente una resistencia por parte de la víctima, sumando a que de acuerdo al relato que proporcionó la víctima se considera que utilizó una de sus manos para someterla, al ponerle las manos de la pasivo por detrás de su espalda, y con la otra le bajó el pantalón, acción que para los que resolvemos implica un sometimiento físico a través de la violencia, al utilizar una parte de su cuerpo para neutralizarla, sin que sea necesario para arribar a tal determinación que se haga uso de una violencia física a mayor escala, si tomamos en consideración que la menor cuando sucedieron los hechos contaba con la edad de dieciséis años, y el acusado ya era un hombre mayor de edad, lo que permite que existe una desproporción de fuerzas entre ambos, máxime si como lo refiere la pasivo éste era más fuerte que ella.

En esta tesitura, se explica el uso mínimo de fuerza física que tuvo que emplear el agente activo para imponerle la cópula a la menor víctima, como fue sujetarla de las manos y ponérselas por atrás de la espalda, lo que le impedía realizar cualquier acto de defensa, ya que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se encontraba inmobilizada, lo que provocó la pasivo no estuviera en condiciones de repeler la agresión del sujeto activo; consecuentemente, el resultado que produce es el mismo, ya que somete a la menor víctima y le introduce su miembro viril vía vaginal, imponiéndole de esa forma la cópula.

Asimismo, a consideración de esta Sala también existen elementos que acreditan la **“violencia moral”**, considerando que este el análisis de dicho elemento normativo exige el juzgamiento con perspectiva de género, apreciando el potencial estado de vulnerabilidad de la víctima frente a su agresor que obliga a la pasivo mediante la imposición de género a la realización de actos contrarios a su voluntad; sin la necesidad de amenazas graves.

En efecto, del testimonio de la menor víctima de iniciales *********, se aprecian una serie de **circunstancias de desventajas** que concurren en el hecho que se trata y, que revelan claramente la existencia de violencia sexual como son: 1.- que se trata de una menor víctima mujer, condición a la que la naturaleza no la dota de fuerza física ni mínimamente equiparable a la de un sujeto masculino, mientras que el agente activo es un masculino adulto, con mayor fuerza física, no sólo por la propia naturaleza de su sexo,

sino por su edad y constitución física. 2.- El lugar del evento y su condición de empleada que guardaba, y si bien el acusado también era trabajador de la negociación en que se encontraban, lo cierto es que como se reveló en el juicio oral este llevaba más años laborando, 3.- Que la menor víctima se encontraba sola con el agente activo, es decir, no había alguna otra persona que la auxiliara y protegiera del evento, sin que pase desapercibido que en el inmueble se encontraban otras personas laborando incluyendo a su progenitor, pero como quedó revelado éste se encontraba en la planta baja y los hechos sucedieron en el tercer nivel, así como el uso de la violencia física, lo cual manifestó la víctima que le dio mucho miedo; sin que el hecho de que la víctima no gritara o pidiera auxilio a su padre desvirtuó la imposición de la copula por vía vaginal de la que fue objeto, si atendemos al hecho de que por sí mismo es un evento traumático lo que sufrió y su situación de desventaja al manifestar que necesitaba el trabajo, lo que implica suponer que prefirió callar antes de ocasionar un problema que implicara su despido, o el de su progenitor; incluso el enfrentamiento físico entre ambos varones.

Situaciones de desventaja que, conforme a la lógica y máximas de experiencia, en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el caso situaron a la menor víctima en un estado de miedo por el riesgo propiciado por las circunstancias, con lo que se surte el elemento en estudio.

De todo lo anterior, este Tribunal de Alzada, atendiendo que el hecho en estudio ocurrió en ausencia de testigos, considera que lo depuesto por la menor víctima es refractaria de prueba directa; de ahí que su relato tiene valor preponderante para acreditar que se negó a tener cópula con el agente activo; sin embargo, aquél mediante la violencia física y moral le impuso copula vía vaginal.

Lo que se encuentra concatenada con el testimonio de la perito en materia de psicología Erika Morales Montesinos, quien manifestó lo que advirtió derivado de la intervención que le fue solicitada para la valoración de la víctima, en específico destacó que *“...se tienen indicadores dentro de la integración dinámica que la menor no presenta fuerza yoica para enfrentar situaciones estresantes por lo que está afectando su cotidianidad o desenvolvimiento, presenta ansiedad, presenta depresión, asimismo tiene visualiza a su agresor como peligroso para ella, lo visualiza violento, dentro de la pericial se vierten tres tablas, la primer tabla es daños psicológicos, víctimas de delitos violentos y referente a esta tabla tenemos indicadores que están vertidos en interacción dinámica, presenta sentimiento de humillación, ira, y vergüenza, presenta asimismo recuerdos*

consecutivos del trauma, pérdida de confianza hacia los demás, presenta hostilidad, presente depresión, ansiedad, perdón angustia, presenta cambio en sus, ay perdón, perdón, aislamiento como forma defensiva, en la tabla dos indicadores conductuales de menores victimizados, presenta retraimientos, sumisión, hostilidad, baja estima, en la tabla número tres que nos la proporciona la Unicef para niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales, la menor presenta sumisión, retraimiento, hostilidad, son los indicadores más sobresalientes, por lo cual se llega a la conclusión en base a la metodología utilizada y basándonos en la teoría utilizada que la menor si presenta daño psicológico y emocional que afecta su desarrollo tanto social como psicológico y psicosexual, por lo cual se sugiere que la menor se someta a terapia psicología lo más pronto posible...”

Por lo que se considera adecuado que se le conceda eficacia probatoria de conformidad con la libre valoración que establece el artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Respecto a la **Responsabilidad Penal del acusado *******, se considera adecuado que el Tribunal Oral le hubiera concedió valor preponderante al deposedo de la menor pasivo del delito, quien de manera categórica señaló al sentenciado como la persona que entre los días doce y trece de marzo del año dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las cuatro y media de la tarde, le introdujo el pene vía vaginal, en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

interior de la bodega que está a un lado de las escaleras, en el domicilio ubicado en Calle *****s número 14 de la Colonia Ampliación Sur Galeana.

Ya que si bien es cierto de la declaración de la citada adolescente no se advierte la existencia de algún testigo presencial del hecho, no menos cierto resulta que el dicho de aquélla se encuentra corroborado con otras pruebas en cuanto a las circunstancias periféricas, como son el testimonio de la psicóloga Erika Morales Montesinos, quien manifestó que la víctima presenta afectación moral y psicológica derivada de que un sujeto del sexo masculino le introdujo el pene en su vagina.

De esa forma, la mayoría de los integrantes del Tribunal Oral concluyeron de manera razonable que el testimonio de la menor estableció de manera directa y categórica la afectación psicosexual que presentó, así como el nombre de su agresor, por lo que se considera que la valoración que se realizó en relación con su testimonio es acorde con lo dispuesto en los numerales 265, 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que la sujeto pasivo expresó el hecho que había ocurrido en circunstancias de tiempo, modo y lugar, toda vez que como además de señalar la manera en la cual se ejecutó la agresión sexual en su agravio, así

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como el lugar donde ocurrió, contiene la imputación firme y coincidente respecto a la persona que lo consumó, al expresar en audiencia que “... Yo ingresé a trabajar en ***** el día veintitrés de enero de dos mil diecinueve, en la segunda semana de marzo, sin recordar fecha exacta, entre los días doce y trece, el señor ***** estaba en mi área de trabajo, yo me encontraba surtiendo unos pedidos y estaba empacándolos en el área de wc, cuando me fijé que los costales que yo estaba metiendo el material, estaban mal, yo decidí subir a la bodega del tercer piso, en la bodega del cordón, están los costales que están en buen estado, al ir bajando las escaleras me encontré con *****; que me agarró y me intentó besar, le tapé la boca y lo empujé, y le dije que me dejara, que se alejara, no me hizo caso, él es más fuerte que yo, este, yo tenía mucho miedo y él me jaló, y me llevó a la bodega que está a un costado de las escaleras, y estando ahí me recargó contra la pared, y con las manos me agarró, y me las puso por detrás de la espalda, y con la otra me bajo el pantalón, y escuché como bajaba su cierre, y en ese momento sentí como introdujo su pene en mi vagina ...”.

Imputación y señalamiento que realiza de manera consistente y de manera categórica, sin dudar en ningún momento al referirse a aquél suceso, efectuando la víctima tal señalamiento de manera reiterada al expresarlo en la valoración psicológica practicada por la perito en psicología Erika Morales Montesinos, así como ante la testigo de nombre **Josefa Casimiro Sánchez y**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

***** quienes son padres de la adolescente citada.

La mencionada psicóloga, protestada para conducirse con verdad, refirió que le fue solicitada su intervención para valorar a la víctima menor de edad, emitiendo su dictamen el día dieciocho de julio de dos mil diecinueve, sosteniendo que el motivo que refiere la menor es congruente con su entrevista, exponiendo que la menor en su entrevista manifestó que entró a trabajar en enero a una fábrica de coples donde se encontraba también trabajando el señor *****, donde hace mención que ahí en el trabajo le llaman en güero y en la colonia es conocido como el marisco, menciona que desde el inicio que ella entra empieza a ser acosada por esta persona, menciona tres ocasiones, esta persona trata de besarla y ella pone la mano en la boca para evitar ser besada, sin embargo, esta persona cuando tiene ocasión, ella menciona que toca sus glúteos y su vagina, ella retira la mano porque se siente muy incómoda y esto fue durante algún tiempo, ella menciona que la segunda semana de marzo estaba ella cargando la camioneta de sus patrones, le hacían falta costales y subió al tercer piso donde está la bodega para poder obtener lo que necesitaba, los costales, esta persona la intercepta bajando las escaleras del tercer piso y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la abraza, ella trata de empujarla, de empujarlo perdón, pero por el miedo que presenta ella, dice que no tiene fuerzas y esta persona la trata de besar, ella pone la mano, la carga, la sube al tercer piso, con una mano agarra sus manos de ella y con otra mano le baja el pantalón, la pantaloneta y se baja él el pantalón, hace referencia ella de forma escrita y oral, siento su pene en su vagina, me duele, yo lloro y le pido me suelte, esto es durante cinco minutos aproximadamente, me suelta, me subo mi ropa interior, mi pantalón, salgo corriendo al baño, me encierro por diez minutos, lloro, me lavo la cara y salgo a seguir trabajando, esta persona la vuelve a encontrar y le dice que le hace preguntas sobre algún material, ella lo ignora, posteriormente él le dice que si estaba enojada con él, ella la sigue ignorando, sigue haciendo preguntas esta persona y ella lo sigue ignorando, ella menciona que sigue trabajando ahí por tres meses más hasta que ya no pudo aguantar las presiones que esta persona ejercía hacia ella, menciona que durante estos tres meses el sigue acosándola tratando de besarla, seguía tocándola y seguía insistiendo en salir con ella, le pidió su número telefónico ella no se lo proporciono, ella menciona que durante estos tres meses ella no podía dormir, dormía alrededor de dos o tres horas en la noche, el día once de julio ella decide renunciar o dejar de ir a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

trabajar, lo cual se lo hace saber a su patrona y su patrona al momento de ir a desayunar se lo comenta a su esposo y su esposo le comenta a la menor que si la decisión de salirse era porque se quedaba dormida en el trabajo y en consecutivas ocasiones la tuvieron que despertar en el trabajo, ella le dice que no que era porque tenía problemas personales y le dicen que se retire a arreglar sus problemas y que regrese el fin de semana por su liquidación, ella hace mención que llega a su casa y estaba llorando, llega su hermana y le cuenta a su hermana lo que le había pasado, ella pensaba que su hermana no se lo diría a nadie y llega su otra hermana y su mamá, su hermana se lo comenta y ella hace mención que durante el tiempo que ella siguió trabajando ahí ella se empezó a enfermar y fue la doctor y siempre salía negativo, no podía comer, si comía algo lo vomitaba, no podía dormir, eso es el motivo de la entrevista, perdón, el motivo de la evaluación y la entrevista que se realiza con la menor, la metodología que se utiliza para el dictamen es la metodología deductiva analítica utilizando la observación directa, técnica de rapport, entrevista forense, se utilizan test proyectivos como de lluvia, el cual nos ayuda a ver el tipo de afrontamiento que tiene ante situaciones amenazantes, utilizamos también el teste de Bender que no ayuda a identificar si tiene

complicación cognitiva o de percepción o así como una lesión cerebral, utilizamos test del árbol que nos ayuda a identificar las estancias psíquicas, las interacciones entre estas y algunas manifestaciones de su personalidad, asimismo utilizamos en test de figura humana de Karen Machover y este nos ayuda visualizar en afrontamiento que tiene a nivel social, la menor se presenta en buenas condiciones de alineo e higiene, con una actitud adecuada, durante la entrevista utiliza adecuado uso de voz, existe manifestaciones de llanto y juego de manos constantes que es difícil de controlar, se hizo contención para poder terminar la entrevista pero todo se realizó en condiciones adecuadas, se tienen indicadores dentro de la integración dinámica que la menor no presenta fuerza yoica para enfrentar situaciones estresantes por lo que está afectando su cotidianidad o desenvolvimiento, presenta ansiedad, presenta depresión, asimismo tiene visualiza a su agresor como peligroso para ella, lo visualiza violento, dentro de la pericial se vierten tres tablas, la primer tabla es daños psicológicos, víctimas de delitos violentos y referente a esta tabla tenemos indicadores que están vertidos en interacción dinámica, presenta sentimiento de humillación, ira, y vergüenza, presenta asimismo recuerdos consecutivos del trauma, pérdida de confianza



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hacia los demás, presenta hostilidad, presente depresión, ansiedad, perdón angustia, presenta cambio en sus, ay perdón, perdón, aislamiento como forma defensiva, en la tabla dos indicadores conductuales de menores victimizados, presenta retraimientos, sumisión, hostilidad, baja estima, en la tabla número tres que nos la proporciona la Unicef para niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales, la menor presenta sumisión, retraimiento, hostilidad, son los indicadores más sobresalientes, por lo cual se llega a la conclusión en base a la metodología utilizada y basándonos en la teoría utilizada que la menor si presenta daño psicológico y emocional que afecta su desarrollo tanto social como psicológico y psicosexual, por lo cual se sugiere que la menor se someta a terapia psicología lo más pronto posible, gracias psicóloga, dentro de lo que nos acaba de referir menciona usted que la menor presenta poca fuerza yoica ¿es así? Si ¿a qué se refiere con esto? la menor no tiene la capacidad y su estancia psíquica o estabilidad psíquica se encuentra comprometida, son todas las preguntas.

Por lo que a la pericial en materia de psicología que ha sido analizada, adquiere de acuerdo a previsto por los artículos 265, 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos

Penales, valor de indicio incriminatorio al ser de utilidad para tener por reiterada la imputación que la menor le hace al acusado de ser la persona que le impuso copula vía vaginal dentro de la temporalidad que ésta refiere, utilizando la violencia física y moral, ya que como lo expuso la profesionalista en cita, el relato de la menor resultó congruente con los resultados que arrojaron las pruebas psicológicas que se le practicaron con motivo de la evaluación realizada.

Siendo infundados los motivos de disenso, en los que el recurrente expone que el dictamen en materia de psicología no corrobora el dicho de la víctima para acreditar su responsabilidad penal, en razón de que la perito en psicología debió tomar en consideración que la víctima es una adolescente, sosteniendo que la perito debió utilizar tests para adolescentes, y no para niñas como lo hizo, además de que alude que la psicóloga solo utilizó test proyectivos que no son específicos para agresiones sexuales en adolescentes, sin que utilizara test de para la veracidad del testimonio de la víctima.

En primer lugar cabe destacar que por cuanto hace a la idoneidad de la prueba en el sentido de que en esta la psicóloga aplicó tests que a consideración del quejoso son ineficaces o



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 032/2020-CO-19.
CAUSA PENAL: JOC/14/2020
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: IMPUTADO

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que no tiene sustento para ser utilizados, debió en la etapa de la audiencia intermedia hacer valer la exclusión de dicha prueba en términos de lo que dispone el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Luego entonces, si omitió hacerlo es innegable que dicha prueba se desahogaría en juicio oral, lo que ocurrió y contrario a lo que señala, este Tribunal advierte que el testimonio de dicha perito en psicología, se desahogó en cumplimiento de los preceptos 360, 368, 369, 371 y 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debido a que la perito externo su dicho derivado de su pericia en función de la persona a la que valoró, en el caso, la víctima.

Sin que se consideré que por el hecho de que no se le practicó a la víctima test de veracidad de su testimonio como lo refiere el recurrente, le reste valar probatorio a su depuesto, partiendo del hecho de que atendiendo al contenido y alcance del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia reconocido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), se tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual implica observar los parámetros de

valoración probatoria para casos de violencia sexual entre los que se encuentra el de dar un valor preponderante al testimonio de la víctima a fin de impedir la impunidad respecto a delitos de violencia contra la mujer como es el de violación, sumado a que el recurrente en la etapa correspondiente en caso de considerar que el testimonio de la víctima adolecía de veracidad tuvo la posibilidad de ofrecer prueba para desvirtuarlo.

En diverso aspecto, el sentenciado aduce en otra parte de sus agravios que existe insuficiencia probatoria para dar por acreditada su plena responsabilidad penal en el delito por el que se le acusó, ya que la psicóloga no analizó el aspecto social y familiar del entorno de la víctima, lo que refiere es esencial para establecer si existen indicadores que revelen si una adolescente fue víctima de un delito sexual, y que a su juicio se debió analizar el aspecto familiar de la víctima, ya que el protocolo de UNICEF para la atención de niñas, niños y adolescentes que han sido agredidos sexualmente establece que se debe analizar dicho aspecto.

Manifestaciones que este Tribunal de Alzada considera desafortunadas, tomando en consideración que el hecho de que la hermana de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la víctima a sus quince años de edad tenga una hija de la edad de ocho meses y se encuentre casada, no perjudica en lo absoluto la imputación que le realiza la adolescente al acusado de haber sido quien en las fechas comprendidas del día doce al trece de marzo del dos mil diecinueve, le impuso copula vía vaginal utilizando la violencia física y moral, ya que de tomar como ciertas las manifestaciones que realiza el impugnante, nos encontraríamos ante el absurdo de dejar impunes una cantidad sorprendente de delitos sexuales, pues de acuerdo a las máximas de la experiencia existen muchas familias que tienen miembros menores de edad que se encuentran casados y con hijos, además de que las conductas desplegadas por la familia de la víctima en nada pueden perjudicarle para hacer nulo su derecho de acceder a la justicia en el caso en que considere que le ha sido violentada su libertad sexual.

En el mismo sentido, resulta infundado e inatendible lo hecho valer por el impugnante en relación a que la psicóloga debió valorar que no se puede tazar psicológicamente a una víctima de dieciséis, diecisiete años de edad, con una vida sexual activa como si fuese una adolescente que no ha tenido vida sexual activa, mentalmente son diferentes, por lo que se debe valorar el dicho de la

víctima como adolescente, cuyo raciocinio es diverso a la de una niña, máxime que ya tiene una experiencia diversa, sosteniendo que no es lo mismo agredir a un apersona que no ha tenido una experiencia en la vida sexual a agredir a una persona que ya la ha tenido; deviniendo lo infundado de sus argumentos debido a que se reitera, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia que se encuentra reconocido en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece que la violencia contra ésta es una violación de derechos humanos que limita el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos, además de que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, por lo que llevaría al absurdo y a juzgar a partir de estereotipos y actos discriminatorios el pretender que por el hecho de que una mujer hubiera tenido una vida sexual activa previa a que se perpetrara el delito de violación en su contra, ésta ya no fuera candidata a una tutela judicial efectiva, por parte de los órganos del estado encargados de procurar y administrar justicia.

Sin que se ignore que es precisamente por el grado de madurez que presenta la víctima al estar inmersa en el grupo denominado adolescentes, lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que la coloca en la posibilidad de realizar una imputación creíble al acusado de manera consciente, es decir lejos de tintes fantasiosos o confusiones, ya que la misma tiene conocimiento de lo que significa la introducción del miembro viril masculino en la cavidad vaginal a raíz de la experiencia que refiere el recurrente tiene en relación a haber iniciado una vida sexual activa desde los catorce años; además de que es esa madurez que refiere el impugnante la que le permite reconocer a la víctima que la copula que le impuso el sentenciado fue en contra de su voluntad.

Así también se precisa que el hecho de que el sentenciado sostenga que existen inconsistencias entre el depurado del señor *****, Josefa Casimiro Sánchez y la menor víctima, no invalida el testimonio de esta última y tampoco le resta credibilidad al señalamiento que realiza en la persona del acusado, debido a que es precisamente la adolescente quien resintió de manera el hecho delictivo, por lo que es lógico que lo conozca a detalle, y que los atestes puedan cometer imprecisiones al narrar lo que la víctima les expuso, incluso se puede dar el caso de que los atestes agreguen circunstancias de ejecución que no fueron declaradas por la víctima, sin embargo, de los depurados rendidos por las

personas referidas no se aprecia que se ponga en duda la imputación categórica y sólida que realizó la adolescente, ya que los tres declarantes refirieron que fue ***** quien llevó a cabo la conducta delictiva que se le reprocha en perjuicio de la víctima.

Por otra parte, resulta también inatendible la manifestación del acusado relacionada a que la mecánica que narra la víctima de cómo sucedieron los hechos no es creíble, ya que desde su óptica desde la posición física que refiere la víctima ocurrieron los hechos es muy complicado físicamente que pueda ser abusada sexualmente, máxime por vía vaginal estando de pie, por el ángulo en que queda la vagina de la víctima no es tan fácil que se pueda dar una penetración con la facilidad que narra la víctima ocurrieron los hechos, estimando este Tribunal de Alzada que dichos comentarios son de carácter subjetivo, y obedecen a inferencias realizadas por el propio recurrente, sin que se encuentre demostrada la imposibilidad de la penetración que refiere el sentenciado con prueba idónea para ello.

Por otra parte, contrario a lo que señala el recurrente su responsabilidad penal no queda desvirtuada con el resultado que arrojaron las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

pruebas de descargo, debiendo destacarse lo siguiente:

En relación a los testimonios rendidos por los atestes de cargo *****, *****, ***** **Gil**, ***** y **Eleuterio Silvino Romero**, este Tribunal de Alzada contrario a lo sostenido por el recurrente, estima que no son aptos para desvirtuar la imputación que realiza la víctima en contra del sentenciado, de haber sido la persona que entre el doce y trece de marzo del dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las cuatro y media de la tarde, le impuso copula vía vaginal utilizando la violencia física y moral, debido a las siguientes razones:

- a) La ateste *****, quien es propietaria de la negociación en que laboraban tanto el acusado como la víctima, pretende poner en duda la veracidad del testimonio de la adolescente al sostener que los días doce y trece de marzo del año dos mil diecinueve, en el horario comprendido de las ocho a las quince horas y de las dieciséis a las diecinueve horas, se encontraba en el interior de la empresa en donde refiere la adolescente que incurrieron los hechos, tratado de acreditar lo anterior con la exhibición de un cuaderno en donde anota entre otras cosas las actividades que realizó esos días, así como con también mencionó la existencia de unas notas de remisión en donde se establece el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

trabajo que se realizó el día doce y trece de marzo de dos mil diecinueve, en las que menciona que se incluye el trabajo que realizó la víctima; sin embargo, como se advierte de su deposado, el cuaderno y las notas son documentos privados que fueron elaborados por ella misma, lo que no confiere un grado de fiabilidad en su contenido al ser fácilmente manipulables a conveniencia de quien los elabora.

- b) Del deposado de la ateste en mención también se desprende la existencia de dieciséis cámaras de video vigilancia que se encuentran en el domicilio ubicado en Calle *****s número 14 de la Colonia Ampliación Sur Galeana, lo que tampoco beneficia a los intereses del acusado, en razón de que como se advierte de la declaración de la víctima la bodega en donde ésta refiere que el acusado le introdujo su pene en la vagina, no cuenta con cámara de video vigilancia, circunstancia que incluso es aceptada por la ateste, y se encuentra acreditada con las periciales que en materia de criminalística realizaron tanto el perito oficial **Elías Eli Juárez Marquina**, así como el perito *****, ofertado por la defensa particular, por lo que se insiste que la existencia de las dieciséis cámaras de video vigilancia no perjudica la validez del deposado de la adolescente.

Puntualizando que de las imágenes fotográficas que fueron exhibidas en el momento de la declaración del perito en materia de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

criminalística oficial, en audiencia de juicio oral, se puede advertir la existencia de los tres niveles que componen el inmueble en el que se encuentra ubicada la negociación, así como la existencia de las cámaras a las que se ha hecho referencia, así como la existencia de la escalera y las bodegas a las que alude la víctima y la ateste *****, pudiendo incluso apreciarse que por el lugar en que se encuentra ubicada la bodega en la que refiere la víctima que sucedieron los hechos, contrario a lo sostenido en vía de agravio por el recurrente, es difícil escuchar cualquier ruido que se origine dentro de la misma.

- c) Del testimonio que rindió *****, se advierte que se menciona que la máquina que manejaba el acusado no puede parar de trabajar debido al control que llevan de su función, los propietarios de la negociación, así como que si para dicha maquina se puede averiar, y que la misma es semiautomatizada, y que quienes se encargan de programarla es la ateste y el señor Eleuterio Silvino Romero Solís, así como que el señor *****, quien es la persona que la manera, únicamente para de trabajar en el horario comprendido de las quince a las dieciséis horas, que es el horario de comida.

Lo que incluso se encuentra corroborado con la declaración que rindió el perito en materia de

criminalística *****, que fue ofertado por la defensa particular.

Sin embargo, de lo declarado por el testigo de cargo *****, se advierte que es quien precisamente operaba la máquina que manejaba el sentenciado, cuando éste se ausentaba para ir al baño, ya que él también es operador en máquinas, y aun cuando refiera que el tiempo en que operaba la maquina citada era de tres a cinco minutos, con su testimonio se logra acreditar que no era imposible que el acusado dejara de operar dicha maquina en un horario diferente al señalado por la ateste *****.

Por otra parte, se estima una vez que se ha realizado el análisis del testimonio rendido por el señor **Eleuterio Silvino Romero Solís**, que su contenido no beneficia a los intereses del recurrente, tomando en consideración que no expone situaciones que demeriten la declaración de la víctima, ya que si bien refiere la existencia de las dieciséis cámaras de vigilancia que se encuentren instaladas en su negociación, esta circunstancia ya fue superada, al concluirse que se encuentra demostrado que la bodega en que refiere la víctima que ocurrieron los hechos, no cuenta con cámara de video vigilancia, por lo que es irrelevante la existencia de las demás cámaras.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Llamando la atención de esta Alzada el hecho de que el testigo citado sostenga que cuando se enteró de la existencia de los hechos que nos ocupan, mandó a atraer a su técnico para que sacara la información de lo que menciona como disco duro, obteniendo como respuesta por parte de su técnico que había un problema porque cuando tenía cuatro cámaras su memoria era de un mes, y que como en ese momento tenía dieciséis su memoria era mínima, de manera precisa de ocho días, pudiendo válidamente considerar que de acuerdo a lo expuesto por el ateste el contenido de las grabaciones no era supervisado diariamente.

Por cuanto a los testimonios rendidos por las atestes ***** Gil y María de la Cruz Navarro, se debe sostener que los mismos no desacreditan o destruyen la plenitud de las pruebas que ya han sido concatenadas en líneas que anteceden con las que se demuestra la responsabilidad penal del acusado, ya que el mismo verso sobre cuestiones accidentales que no guardan relación con el hecho, y que ya han sido sometidas a estudio por parte de esta Alzada las que incluso se encuentran desvirtuadas por las declaraciones de otros testigos de cargo.

Por otra parte, se considera que el actuar de la mayoría de los integrantes del Tribunal de juicio oral, fue acertado al no concederle valor probatorio a lo declarado por el perito en materia de informática *****, cuya probanza fue ofertada por parte del acusado, en razón de que si bien se acredita que existe un mensaje enviado vía telefónica del número 7352168318 (Casimiro) al número 735 2193899 (*****) en el que textualmente se realiza la interrogante “ que dice mi papá que sí estuvo bien la pizza”, esto no implica que no hubiera sido la persona que cometió la conducta delictiva que le imputa la víctima, debiendo considerarse que incluso la propia adolescente al momento de declarar refiere que su papá tenía que hacer dos pizzas para el señor ***** y que su papá le pidió de favor que le pidiera el número a ***** para que pudiera preguntarle por dónde más o menos vivía para entregarle el pedido, sin que del contenido de dicho mensaje se revele algún dato que comprometa la veracidad del testimonio de la menor, debiendo tomar en consideración que el mensaje fue enviado de acuerdo al resultado de la pericial analizada el día veintinueve de junio de dos mil diecinueve, y el señor *****, tuvo conocimiento de los hechos delictivos el día once de julio de dos mil diecinueve, por lo que no es extraño que le hubiere solicitado a su menor hija



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que preguntara si estuvo bien la pizza que le vendió al sentenciado, ya que este no se había enterado de lo que le sucedió a su menor hija.

En consecuencia, contrario a lo que se argumenta en los motivos de disenso que hace valer el recurrente, su responsabilidad penal se encuentra plenamente acreditada, al ser identificado por la víctima como la persona que le introdujo su pene vía vaginal, durante el periodo de tiempo comprendido del día doce y trece de marzo de dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las cuatro y media de la tarde, en la bodega que se encuentra ubicada en Calle *****s número 14 de la Colonia Ampliación Sur Galeana, encontrándose concatenado dicho testimonio con el resto de las pruebas que desfilaron en el juicio oral, mismas que ya fueron motivo de análisis, como son la pericial en materia de psicología, el dicho de la madre de la adolescente y de su padre, y los diversos testimonios citados en líneas que anteceden. Siendo inconcuso que existe una coincidencia en la materialidad del delito así como en la plena responsabilidad del acusado en su comisión.

En estas condiciones, con la emisión de la sentencia impugnada, no se vulneró el derecho humano del sentenciado a que se presumiera su

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inocencia, en tanto que, el material probatorio de cargo, en la forma destacada en párrafos que anteceden en contraste con las pruebas ofertadas por el acusado en el juicio oral, si son suficientes, como lo fundó y motivó la autoridad responsable, para establecer la materialidad del delito y la responsabilidad del sentenciado; destruyéndose de esta forma el principio de presunción de inocencia previsto en su favor, ya que atento a la teoría del caso planteada por su defensa ésta se sustentó en que los medios prueba resultarían insuficientes para acreditar los extremos apuntados, aspecto que fue legalmente superado, de ahí que la sentencia reclamada es legal al estar razonablemente acreditados los extremos para soportar una sentencia condenatoria.

IX. Individualización de la penal. Se procede al estudio de la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**, que estipula el tribunal primario, en uso de las facultades que otorga el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se consideraron los presupuestos exigidos por el artículo 58 del Código Penal vigente en el Estado, esto es, **la naturaleza y características del hecho punible, la forma de intervención del agente.**- Sobre el particular se menciona que el entonces acusado *********, intervino en los hechos a título de autor



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

material, actuando con plena conciencia por sí mismo y de propia voluntad, a sabiendas de las consecuencias de su conducta, la cual se le atribuye fue de manera dolosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 párrafo segundo y 18 fracción I del Código Penal en vigor; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro; se tuvieron por analizados los motivos que tuvo para cometer el delito, modo, tiempo, lugar, ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito; así como las condiciones sociales, culturales y económicas del responsable; sobre este punto debe señalarse que el hecho material ejecutado por el acusado lesionó el bien jurídico protegido por la ley al afectar la libertad sexual de la víctima; desplegando una conducta dolosa, estableciéndose por los integrantes del Tribunal Oral una culpabilidad mínima (baja); por ello y a las circunstancias que tuvo a bien valorar el Tribunal A quo, es correcta la pena impuesta por la comisión del delito de **violación** cometido en agravio de la menor victima con iniciales *****.

Ahora bien, no debe soslayarse que la prisión preventiva **comprende el lapso efectivo de privación de la libertad** –en cualquiera de los

casos que prevé la Constitución- **desde la detención** –con motivo de los hechos- de la persona sujeta al procedimiento penal, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **20 apartado B fracción IX**, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que quede fijado el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá descontarse del cumplimiento de la sentencia privativa de libertad, con lo cual se garantizan los derechos constitucionales y procesales de los sentenciados, bajo la anterior consideración, se procede a establecer que éste se encuentra privado de su libertad desde el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve**, a la fecha en que se dicta la presente resolución de segundo grado que dirime en definitiva su situación, transcurriendo en consecuencia **un año ocho meses y veintinueve días** (salvo error aritmético), lo que se contabiliza como prisión preventiva.

Por cuanto a la **Reparación del Daño** establecida en el considerando **cuarto** de la sentencia recurrida, estimaron la mayoría de los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Jueces que integraron el Tribunal de enjuiciamiento que tomando en consideración el imperativo constitucional preceptuado en el artículo 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al ser una pena pública, el Tribunal primario condena al **pago de la reparación del daño moral al sentenciado**; al respecto se comparte la apreciación del Tribunal Oral, por no quedar duda que bajo el imperativo para los Juzgadores, en observancia al dispositivo 20⁵ Constitucional, 37⁶ del Código Penal vigente en el Estado, 1348⁷ del Código Civil vigente en el Estado, a pesar de que no existan pruebas al respecto y observando únicamente los datos posibles que arroje el juicio, no es legal que se absuelva de su pago a quien ha sido encontrado penalmente responsable, motivo por lo que este rubro se califica de legal y confirma la cantidad impuesta en primera instancia.

⁵ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...) **C. De los derechos de la víctima o del ofendido.**

IV. Que se le repare el daño. En los casos que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menos cabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

⁶ **Artículo 37.** Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas.

⁷ **Artículo 1348. DAÑO MORAL.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menos cabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.

Expuesto lo anterior y con fundamento en lo que disponen los artículos 1, 2, 4, 67, 70, 133, 456, 461, 468 y 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1, 14, 16, 17, 19 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de resolverse; y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se CONFIRMA la sentencia definitiva dictada el **quince de octubre de dos mil veinte**, por la mayoría de los integrantes el Tribunal de Juicio Oral del Tercer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal JOC/14/2020, instruida en contra de ********* por el delito **violación** previsto y sancionada por el artículo **152** del Código Penal vigente cuando sucedieron los hechos, en agravio de la menor de iniciales *********.

SEGUNDO.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 apartado B, fracción IX, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que quede fijado el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá descontarse del cumplimiento de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 032/2020-CO-19.
CAUSA PENAL: JOC/14/2020
RECURSO DE APELACIÓN
RECURRENTE: IMPUTADO

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sentencia privativa de la libertad, con lo cual se garantizan los derechos constitucionales del sentenciado, se establece que ***** fue privado de su libertad desde el día treinta y uno de julio de dos mil diecinueve hasta al día en que se dicta la presente resolución (veintinueve de abril de dos mil veintiuno), transcurriendo en consecuencia **un año ocho meses y veintinueve días** (salvo error aritmético), lo que se contabiliza como prisión preventiva.

TERCERO. Engróse a su autos este veredicto y con copia autorizada del mismo, hágase del conocimiento a la Dirección de la Cárcel Distrital de *****, Morelos; así como a la Dirección de Ejecución de Sentencias del Estado para su conocimiento y efectos legales que correspondan; y de igual forma, por conducto del Administrador de Sala del Tercer Distrito Judicial del Estado, también comuníquese al Tribunal de origen, para los efectos legales respectivos; debiéndose archivar el presente Toca como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. De conformidad con el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo, ordenándose la notificación de la

representante legal de la víctima en forma personal, requiriendo en caso de que sea necesario su domicilio al Tribunal Oral, para efectos de lograr la notificación correspondiente.

QUINTO. Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado de Morelos, **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Presidenta, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO** integrante; y **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, integrante y ponente en el presente asunto. Conste

Las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la resolución emitida dentro del toca penal oral 032/2020-CO-19, relativo al recurso de apelación interpuesto en la causa penal JOC/14/2020.